

La influencia española en la administración de justicia del México independiente

The Spanish influence in the Administration of Justice at the independent Mexico

Carmen LOSA CONTRERAS

Profesora doctora contratada de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
carminalosa@yahoo.es

Recibido: 10 de diciembre de 2003

Aceptado: 8 de enero de 2004

RESUMEN

La finalidad de este trabajo no es otra que establecer el fuerte influjo de la legislación liberal gaditana sobre la *Ley que arregla la administración de justicia en los Tribunales del Estado de Oaxaca*, de 12 de marzo de 1825. Esta ley, puede considerarse como pionera en el proceso de codificación civil y procesal bajo presupuestos liberales, que acometió México en los primeros tiempos de vida independiente.

PALABRAS CLAVE: Administración de justicia, México independiente, Estado de Oaxaca, legislación de Cádiz.

ABSTRACT

The purpose of this work is to establish the strong influence of the Cadix liberal legislation on the *Act that fixes the administration of justice in the Courts of the State of Oaxaca*, of 12th of March, 1825. This act can be considered as pioneer in the process of the civil and procedural codification under the liberal thought undertaken by Mexico through the first years of its independence.

KEY WORDS: Administration of justice, Independent Mexico, State of Oaxaca, Cadix legislation.

RÉSUMÉ

Le but de ce travail n'est pas d'autre que d'établir la forte influence de la législation libérale issue de Cadix sur la *Loi que fixe l'administration de justice dans les Cours de l'État d'Oaxaca*, du 12 mars 1825. Cette loi peut être considérée comme la pionnière dans le processus de codification civil et de procédure que, sous la pensée libérale, a entamé le Mexique au cours des premières années de l'indépendance.

MOTS CLÉ : Administration de justice, Mexique indépendant, État d'Oaxaca, Législation de Cadix.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Zweck dieser Arbeit ist es, den starken Einfluss der liberalen Gesetzgebung aus Cádiz bezüglich des Gesetzes, das die Justizverwaltung in den Gerichten des Staates von Oaxaca vom 12. März 1825 regelt, herauszuarbeiten. Dieses Gesetz kann man als Pionierarbeit im Prozess der Zivilrechts- und Verfahrensrechtskodifikationen unter dem liberalen Staat ansehen. Es wurde Mexiko in den ersten Zeiten seiner Unabhängigkeit beschert.

SCHLÜSSELWÖRTER: Justizverwaltung, Unabhängiges Mexiko, Staat von Oaxaca, Gesetzgebung von Cádiz.

SUMARIO: 1. Objeto de estudio y estado de la cuestión. 2. La influencia española en los primeros intentos de elaborar un nuevo orden jurídico en el México independiente. 3. Estudio de la *Ley que arregla la administración de Justicia en los tribunales del Estado de Oaxaca* de 12 de marzo de 1825 y las fuentes jurídicas españolas que se utilizaron para su redacción. 3.1. La Corte superior de Justicia del Estado libre de Oaxaca. 3.2. Los jueces de primera instancia. 3.3. Los alcaldes constitucionales.

*Al profesor D. José Manuel Pérez-Prendes,
con motivo de su jubilación, mi admiración y afecto.*

1. Objeto de estudio y estado de la cuestión

Desde hace algunos años, se afirma por los estudiosos de uno y otro lado del Atlántico la pervivencia de la tradición jurídica castellana en los ordenamientos de las nuevas naciones americanas. A nadie sorprende hoy la afirmación de que la legislación gaditana inspiró la redacción de las primeras constituciones hispanoamericanas¹ y propició el proceso codificador en estos países.² En efecto, las nuevas ideas

¹ Numerosas obras han tratado de una manera más o menos directa este tema, poniendo de relieve la participación que los diputados hispanoamericanos en las Cortes gaditanas, y su papel de transmisores de las ideas liberales en sus lugares de origen: J. Ferrando Badía, "Proyección exterior de la Constitución de 1812", *Las Cortes de Cádiz* (Ayer, 1, 1991), pp. 221-238; M^a T. Berruezo León, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, 1986; B. Bravo Lira, *El Estado constitucional en Hispanoamérica, 1811-1991*, México, 1992; A. Comellas, "Del Antiguo al Nuevo Régimen", "El Trienio Liberal", en *Historia General de España y América*, RIALP, vol. XII, Introducción y pp. 398-452; P. Cruz Villalón (ed.) *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Sevilla, 1993; A. Gil Novales, *El Trienio liberal*, Madrid, 1980; C. Stoetzer, *El pensamiento político en la América española durante el período de la Emancipación (1789-1825)*, Madrid, 1966; E. de la Torre Villa y Jorge M. García de la Guarda, *Desarrollo Histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, 1970.

² Vid. J.A. Alejandro García, *Temas de H^a del Derecho, Derecho del constitucionalismo y de la codificación*, I, Sevilla, 1978; R. Batiza, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el Derecho mexicano*, México, 1989; B. Bravo Lira, *Derecho Común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago de Chile, 1981; M. Peset Reig, "La primera codificación en España", *Revista Crítica de*

que se estaban fraguando en Cádiz no podían dejar de marcar su huella en el nuevo orden jurídico que trabajosamente se estaba formando. Así en toda América se emprendió la tarea de elaborar constituciones y códigos particulares que desarrollaran de forma clara y sencilla los principios políticos y jurídicos que aquellas recogían: la división de poderes; la igualdad de todos ante la ley; el respeto a la propiedad individual; la seguridad de los individuos y las libertades individuales. El trabajoso proceso de codificación fue el último paso hacia una nueva concepción de la Administración pública y la Justicia, propia del Estado liberal.

Ciertamente las circunstancias que rodearon al proceso emancipador en cada territorio marcaron la diferencia en orden a admitir de un modo más o menos oficial la influencia del Derecho español. En el ámbito territorial de lo que había sido la Nueva España, el binomio tradición-modernidad propio de la legislación gaditana dejó su huella en un ordenamiento que aunque establecía oficialmente la ruptura con la metrópoli, en el fondo era totalmente deudor de una herencia jurídica imposible de rechazar.³

Diversos autores que han abordado el fenómeno de la pervivencia del Derecho español, consideran que el nacimiento de México como nación independiente no llevó aparejada la creación de un nuevo orden jurídico.⁴ En pleno movimiento independentista, el art. 211 del Decreto Constitucional de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, establecía que todas aquellas disposiciones no contrarias a las emanadas de los gobiernos independientes continuarían vigentes en tanto se dictaban otras nuevas. Ya en 1821, en el artículo 15 del “Plan de Iguala”, se disponía que todos los ramos del Estado y los empleados públicos subsistirían una vez consumada la Independencia. A mayor abundamiento el artículo 12 del “Tratado de Córdoba” de 24 de agosto de 1821, ordenaba que, tras la independencia, se gobernara interina-

Derecho Inmobiliario, n° 448 (enero-febrero de 1972), pp. 125-160; M. Rico Lara, “El impulso codificador y legislativo de las Cortes de Cádiz”, *Revista de la Facultad de Derecho de la U. de Madrid*, vol. VI, n° 13, 14 (1972), pp. 7-58 y

³ F. Arilla Bas y G. Macedo, “Supervivencia de los tribunales de minería y mercantiles en el derecho del Estado de México entre la Constitución federal de 1824 y la ley sobre Administración de Justicia de 26 de noviembre de 1855”, *II Jornadas de Historia del Derecho Mexicano*, México, 1980; M^a. del Refugio González, “La supervivencia de la legislación minera colonial en el México independiente” *Revista Jurídica Veracruzana*, t. XXVIII, n° 3, 1977; *Estudios sobre la historia del derecho civil en México en el siglo XIX*, México, U.N.A.M., 1981; G. Margadant y C.E. Silva, “Supervivencia del Derecho Indiano en el Derecho constitucional del México independiente”, *Revista Jurídica Veracruzana*, t. XXVIII, n° 2, 1977, pp. 32-42. J.L. Soberanes Fernández, “Fuentes históricas del Derecho procesal civil en el D.F.”, *Anuario Jurídico I.I.J.*, n° 2, 1975, UNAM, pp. 221-233.

⁴ Es muy significativa la opinión que a este respecto M^a del R. González: “A través de la lectura de numerosos testimonios de la literatura jurídica del siglo XIX he podido percibir que son pocos los momentos en que el legislador opta por dar forma legal en los textos a ideas o instituciones completamente nuevas o ajenas del todo a la realidad del momento en que vive. Contemplo el período comprendido entre 1821 y 1854 como un crisol en el que van tomando forma varias de las posibilidades políticas y jurídicas que se gestaron en el seno de la sociedad colonial, y algunas nuevas” (*El Derecho civil en México 1821-1871*, México, 1984, p. 82).

mente conforme a las leyes vigentes, las hispanas, mientras no contrariasen ambos planes y se fueran expidiendo las leyes nacionales.

La efectiva independencia no cambió este estado de cosas, pues la Junta Provisional de gobierno que había asumido el poder dispuso, por decreto de 5 de octubre de 1821, habilitar y confirmar interinamente a todas las autoridades coloniales, por lo que las Audiencias de México y Guadalajara, seguían como los órganos de justicia superior, rigiéndose por el *Reglamento para las Audiencias y Juzgados de 1ª Instancia* de 9 de octubre de 1812⁵. Lo propio hizo el primer Congreso constituyente mediante el decreto de 22 de febrero de 1822 que confirmaba la totalidad de tribunales y justicias establecidas para que siguieran administrando Justicia según las leyes vigentes, eso sí, con carácter interino. Por tanto, la pervivencia estaba perfectamente asumida por el constituyente mexicano, como se aprecia en el breve periodo del gobierno de Iturbide y en el primer federalismo,⁶ e incluso podemos afirmar que se prolongó hasta el último tercio del siglo XIX.⁷

Esta realidad no es obstáculo para asumir que, al igual que ocurrió en España, todos los gobiernos nacionales sentían la necesidad de modernizar sus ordenamientos a través de nuevos códigos que vinieran a fijar las reglas de la Administración de Justicia y el contenido de las diversas ramas del Derecho, herencia, así mismo, de la ideología liberal.

En el México decimonónico, el proceso codificador fue lento y trabajoso pues aunque su inicio fue anterior a la independencia, su final se dilató⁸ hasta que un modelo político fuerte pudo lograr el consenso y la permanencia suficiente como para hacer posible la sustitución del antiguo corpus de legislación colonial por nuevos textos jurídicos, acordes con las necesidades y realidades que se iban presentando, situación que no se dio hasta la instauración de la República con B. Juárez.

La lentitud y dificultad de dicho proceso se explica por la inestabilidad política que sufrió México en los primeros años de vida independiente, en los que asistimos a un enfrentamiento entre gobiernos de corte federalista y centralista con ideas opuestas acerca de cómo debía ser el nuevo orden jurídico. Así, mientras que los pri-

⁵ Este reglamento se recoge en la *Colección de los Decretos y Ordenes que se han expedido en las Cortes Generales desde 1812*, Cádiz, 1813, t. III, pp. 98-121. Desde este momento citado como "Reglamento de las Audiencias...".

⁶ Vid. J.L. Soberanes Fernández, *El poder judicial federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)*, UNAM, México, 1992 (2ª ed.), pp. 49-51.

⁷ Mª del Refugio González, prólogo a la reedición de las *Pandectas Hispano-Mexicanas*, de Juan N. Rodríguez de San Miguel, México, UNAM, 1980, pp. XX-XXI. Esta autora considera que el espíritu de la disposición de Apatzingan perduró hasta el último tercio del siglo XIX, cuando los códigos mexicanos fueron una realidad.

⁸ Tenemos conocimiento del afán de codificar el Derecho, en los cincuenta primeros años del México independiente a través de la opinión de los más cualificados juristas de la época, y, sobre todo, por los trabajos de las comisiones codificadoras, cuyo trabajo daría lugar a los primeros textos (Mª R. González, *el Derecho civil...*, pp. 62-70).

meros creían necesaria la creación de nuevas instituciones en sustitución de las antiguas y la promulgación de disposiciones destinadas a regular una nueva situación, los gobiernos centralistas adoptaron una posición conservadora tratando de mantener en lo posible la estructura y el derecho del “Antiguo Régimen”.⁹

Estos apuntes sobre la confusa situación jurídica de las primeras décadas de independencia mexicana sirven para enmarcar el trabajo que aquí se presenta, cuyo objeto no es otro que establecer el fuerte influjo de la legislación liberal gaditana sobre la *Ley que arregla la administración de justicia en los Tribunales del Estado de Oaxaca*,¹⁰ de 12 de marzo de 1825. Esta ley, junto con el *Código civil para el gobierno del Estado libre de Oaxaca* de 1828-1829 y la *Ley de trámites que en resumen deben practicarse para la instrucción de las causas criminales* de 15 de septiembre de 1825, puede considerarse como uno de primeros intentos de codificación civil y procesal de México, y, como puso de relieve Ortiz Urquidí en su reedición de 1974, quizás también pionero en la América hispana.¹¹

La intención al abordar el estudio de esta ley no es darla a conocer, puesto que ya esta publicada, sino profundizar en las similitudes que presenta con la legislación española del primer tercio del XIX sobre la materia, en especial con el *Reglamento para las Audiencias y Juzgados de primera instancia* de 9 de octubre de 1812, que parece su referente más directo. Pretendemos no sólo destacar tanto los aspectos procesales y organizativos que en la ley americana se toman de la legislación colonial, del reglamento español antes citado, y de normas posteriores como el *Reglamento provisional para la Administración de justicia en lo respectivo á la Real Jurisdicción ordinaria*¹², de 26 de septiembre de 1835; norma esencial en materia de

⁹ Este confuso panorama jurídico fue visto con preocupación por los juristas mexicanos, lo que explica la aparición de compilaciones de Derecho como realizada en 1839 por Rodríguez de San Miguel cuyo pesimismo ante el problema se expresa perfectamente en un texto recogido por la profesora González: “La nuestra [la legislación], después de casi treinta años de revolución, no solamente de armas, sino de costumbres, gobierno y estado, lamenta y resiente más que otra alguna la compilación, diversidad e incertidumbre de las leyes. Las monárquicas de diversos siglos y códigos mezcladas con las constituciones españolas, con las recopiladas y no recopiladas de Indias, con las de forma federal y con las de forma central, las unas en parte vigentes, en parte alteradas, en parte acomodadas; con nomenclaturas de autoridades, corporaciones y causas que han desaparecido como virreyes, corregidores, intendentes, consulados, etcétera, y cuyas atribuciones se han distribuido, según su naturaleza, entre los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, forman un caos tenebroso, retardan la administración de justicia, dificultan el despacho y acierto de las autoridades, e impiden la instrucción, exigiéndose para poseer al menos los códigos indispensables un desembolso de consideración” (Vid M^a R. González en el estudio introductorio a las *Pandectas Hispano-mexicanas*, de J. Rodríguez de San Miguel, México, 1991, pp. XXI y ss.).

¹⁰ Esta ley fue reproducida por R. Ortiz-Urquidí, de la *Colección de Leyes y Decretos del Estado Libre de Oaxaca*, t. I, Oaxaca, 1879, que se encuentra en la Biblioteca Nacional de México (Vid. *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, 1974, pp. 329-361).

¹¹ R. Ortiz-Urquidí, *op. cit.*, pp. 64-65.

¹² Vid. *Colección de Decretos...*, año 1835, t. 20, pp. 397-437

justicia del tercio central del XIX, que no es más que una reforma del título V de la Constitución gaditana. En él se mantuvo la falla en la división de poderes, que suponía encomendar a los alcaldes la actuación como conciliadores y jueces ordinarios, ya que disponía que los alcaldes podían conocer de demandas civiles cuya cuantía no excediera de diez duros y las causas criminales referidas a injurias y faltas leves; preveía tres tipos de juicios civiles, verbal, declarativo y mayor cuantía, del que cabía apelación a la audiencia. En el proceso criminal se conservaba la división doceañista entre sumario y plenario, confirmándose la publicidad de la última. El reglamento de 1835 no hizo más que acentuar las imperfecciones del decreto de 1812, además de añadir “formulaciones de discutible ortodoxia liberal¹³”.

El objetivo de este cotejo era claro, elaborar un trabajo donde, si era posible, mostrar la formación similar, a ambos lados del Atlántico, de la Administración de Justicia en el primer liberalismo. La base me la había proporcionado la publicación de la Ley por Ortiz Urquidi, pero era necesario ir más allá, pues este autor se limitó a publicar la ley, acompañada de un panegírico sobre la existencia de jueces de conciliación junto a los jueces letrados, sin el menor rigor jurídico al analizar la planta judicial¹⁴; y sin aportar nada nuevo en el estudio de la conciliación y sus precedentes¹⁵, tema que en su momento había tratado J. Montero Aroca¹⁶ y al que, en 1989, A. Merchán dedicó un excelente trabajo centrado en la época gaditana¹⁷.

¹³ Vid. B. González Alonso, “La Justicia...”, pp. 408-409. De la misma opinión es Marta Lorente: “... porque a pesar de que en él se recogió la herencia de un esfuerzo teórico desarrollado en Cádiz, aquella se transformó al degradarse constitucionalmente en tiempos del Estatuto siendo el resultado de esa degradación el que pervivió” (“Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica”, *El Tercer poder...*, pp. 232 y ss.).

¹⁴ “La parte procesal de la referida ley de Oaxaca encaja sus garfios, sin duda alguna en el reglamento de Cádiz de 9 de octubre de 1812 y más hondamente en la famosísima Constitución... Sí, y nada menos que en la parte más hermosa de las bases establecidas por ésta al respecto: *el juicio breve y sin vicios y la conciliación*” (R. Ortiz Urquidi, *Ibid.*, p. 61).

¹⁵ Ortiz-Urquidi, quizá por no ser su especialidad el Derecho procesal, parece identificar todos los juicios con los de primera instancia, cuando la regulación de las restantes instancias es mucho más compleja de lo que se deduce de sus palabras: “... lo cierto es que la ley oaxaqueña no se quedó atrás de sus modelos españoles. Pues aparte que se adelantó con éstos a las modernas corrientes jurídico-sociales en la materia, en tanto que los juicios ya no tendrían que ser sentenciados por sólo el juez titular (de derecho) sino por dos jueces más los colegas (de conciencia) [...] tuvo esa ley el acierto, superando en ello a sus multicitados modelos, de armonizar, conjugándolas a la perfección a nuestro entender, la facultad de las partes para proponer sus candidatos a colegas, como también la facultad de las mismas partes para escoger entre los propuestos por su contraria al candidato que a su juicio menos probabilidades de parcialidad pudiera ofrecer a favor de la dicha contraria”. Además es preciso matizar que el reglamento gaditano sólo se refiere a estos juicios, evidentemente más sencillos.

¹⁶ J. Montero Aroca, “Bosquejo histórico de la Conciliación hasta la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, *Revista de Derecho Procesal iberoamericana*, 1971, 4, pp. 857-907.

¹⁷ A. Merchán Álvarez, “La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz”, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 127-143.

2. La influencia española en los primeros intentos de elaborar un nuevo orden jurídico en el México independiente

El nacimiento del México independiente hizo que afloraran las distintas tendencias políticas y económicas que se planteaba la elite criolla como modelo a la hora de constituir la nueva nación, sin que ninguna de ellas llegara a tener el consenso necesario para imponerse sobre el resto.¹⁸ Evidentemente en el mosaico étnico y social que componía la sociedad mexicana, a pesar de la teórica igualdad ante la ley de todos sus miembros, predominaba la acomodada burguesía ciudadana que encontraba en el liberalismo la vía para conseguir sus objetivos de igualdad y tolerancia religiosa. Frente a esta burguesía “ilustrada”, el alto clero, los mandos del ejército y algunos ricos hacendados pretendían conservar en buena medida los ideales imperantes en la antigua sociedad virreinal.¹⁹

Esta fractura social también se reflejó en las dos grandes opciones de configuración del Estado, que se presentaban en la primera mitad del siglo XIX, de un lado monarquía, bien absolutista, bien liberal, de otro, república, ora federal, ora centralista. Tras el fracaso de la monarquía constitucional moderada de Iturbide en 1822, se generalizó la opción republicana frente al intento imperial de Maximiliano. Sin embargo, los partidarios de la república no se ponían de acuerdo sobre su naturaleza.²⁰ La indefinición política se vio agravada por el desastre que supuso la guerra con los Estados Unidos, que dejó un México maltrecho, reducido en más de la mitad su territorio, con importantes levantamientos indígenas y con el lastre de una gravísima crisis económica.

Tras la derrota se radicalizaron las posturas en torno a dos cuestiones fundamentales, las relaciones Iglesia-Estado, y los privilegios del clero y el ejército. Así mien-

¹⁸ En la extensa bibliografía referida a este periodo, es preciso mencionar, sin ánimo de ser exhaustivo, obras de historiadores clásicos como L. Alamán, *Historia de México*, vol. IV, México, 1942; S. Zavala, *Apuntes de Historia nacional*, México, 1975; VV. AA., *La formación del Estado mexicano*, México, 1984. A ellos hay que añadir, una de las mejores obras de conjunto, tanto por la calidad de sus contenidos, como por el prestigio de sus autores: *Historia General de México*, COLMEX, 3ª reimprección; para el tema que nos ocupa son de especial interés en el t. I, “La revolución de independencia” (L. Villoro Toranzo), y el II: “Los primeros tropiezos” (J. Zoraida Vázquez), “El liberalismo militante” (Lilia Díaz), “El liberalismo triunfante” (L. González).

¹⁹ L. Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, 23ª ed., México, 1967, pp. 110-112, 229 y ss.

²⁰ Entre 1821 y 1854 se barajaron múltiples posibilidades: federalismo, centralismo, democracia, liberalismo doctrinario; predominio del sistema legislativo frente al ejecutivo; poder legislativo unicameral o bicameral, etc. (Vid. F. Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1975*, 6ª ed., México, 1975). Mª R. González llama la atención sobre el hecho de que las posiciones aparentemente irreconciliables de los diversos contendientes políticos escondían acuerdos esenciales en temas como división de poderes, el mantenimiento de los fueros militar y eclesiástico, cierta descentralización política y administrativa, el concepto de propiedad o el intervencionismo del Estado en la cuestión religiosa (Vid. *El Derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, 1988, p. 80).

tras que los liberales defendían un programa similar al de sus contemporáneos españoles,²¹ los conservadores pretendían mantener privilegios propios de épocas anteriores, defendiendo una república centralista más acorde con la forma de gobierno tradicional y con sus intereses particulares. Puntualmente grupos conservadores vieron como solución la instauración de una monarquía constitucional a cuyo frente se situara un príncipe extranjero.

La época a que corresponde este estudio es la de la vigencia del primer sistema federal entre 1824 y 1835, en el estado federado de Oaxaca. El 19 de junio de 1821 Antonio de León proclamó en Tezoatlán la separación de la provincia de Oaxaca de la Corona española; el primero de junio de 1823, ya consumada la independencia, el mismo Antonio de León proclamó “la constitución de la Provincia colonial de Oaxaca²² en Estado Libre y Soberano como entidad integrante de la Federación mexicana”. Ese mismo día se procedió a formar una Junta provincial gubernativa²³ que debía nombrar una comisión legislativa encargada de examinar las bases provisionales para el gobierno del Estado. Un mes después, el seis de julio, la Junta dio paso a un Congreso Provincial que tras la pertinente discusión aprobó, el 28 de julio de 1823 las bases provisionales para el gobierno de Oaxaca, territorio que a partir de ese momento adoptaba oficialmente el sistema federal con el nombre de Estado libre de Oaxaca.

Respondiendo al paradigma liberal de gobierno, se planeó la elaboración de una constitución que, sin embargo, se supeditó a la de la Constitución federal²⁴ mexicana; ese hecho llevaba implícita su incorporación al Estado federal, si bien con un alto grado de autonomía, pues el artículo 24 del *Acta constitutiva de la Nación mexicana* de 31 de enero de 1824 contemplaba que los Estados federados podían organizar su gobierno interno a través de las correspondientes leyes orgánicas con la siguiente condición: “*Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución General; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicación de ésta última*”.

En virtud de este mandato, en Oaxaca, como paso previo a su Constitución, se elaboró, en abril de 1824, la *Ley Orgánica para el Gobierno del Estado*, que estuvo

²¹ En líneas generales el liberalismo mexicano abanderaba una separación tajante entre poder temporal y espiritual, quedando la Iglesia sujeta al Estado, la desamortización de los bienes del clero, la secularización de la beneficencia y la enseñanza, así como la desaparición de los fueros y privilegios. Asimismo defendían la libertad en el comercio interno, la defensa de las libertades individuales y un gobierno republicano federal.

²² G. Pérez Jiménez, *Las constituciones del Estado de Oaxaca*, México, 1959, pp. 9 y ss.

²³ Es apreciable como los liberales mexicanos imitan a la hora de arbitrar el gobierno independiente el fenómeno juntista que presidió los primeros momentos de la Guerra de Independencia española, y como posteriormente se irá repitiendo con el advenimiento de los liberales al poder.

²⁴ “No se dará la Constitución del Estado hasta que salga la general de los Estados que forman la nación mexicana...” (Ortiz-Urquidí, *op. cit.*, pp. 70-71).

en vigor hasta el momento de la promulgación del texto constitucional, el 10 de enero de 1825. En dicha ley se recogían las bases del gobierno y administración²⁵ del Estado federado, y como tal, fue el armazón sobre el que se desarrolló la Constitución de 1825.

En cuanto al Poder Judicial, la Constitución de 1824, en su artículo 123 contemplaba para el ámbito federal la existencia de una Corte Suprema de Justicia, que trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México²⁶ y, consecuentemente, la creación por cada Estado de un tribunal superior, y los correspondientes juzgados de primera instancia.

En correlación con el contenido del título V de la Constitución Federal, y en especial en su sección VII, titulada expresivamente como “*reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la Administración de Justicia*”; el estado federado de Oaxaca comenzó a diseñar su propia Administración de Justicia con una ley de bases sobre la materia, de 22 de julio de 1824, que recoge dichos principios constitucionales que, como no podía ser de otra manera, se correspondía con los postulados generales de justicia liberal,²⁷ contenidos en la constitución de Cádiz.²⁸

²⁵ En ella se describía la configuración del Estado federado, territorio y forma de gobierno, la organización del Legislativo, la del Ejecutivo y sus atribuciones, de la Junta Consultiva, de los gobernadores de departamento y de los alcaldes y ayuntamientos.

²⁶ J.L. Soberanes, *op. cit.*, p. 53.

²⁷ La administración de Justicia en los albores del liberalismo ha sido uno de los temas preferidos de historiadores y juristas en los últimos años, destacando entre otros los siguientes trabajos: A. Agúndez, *Historia del poder judicial*, Madrid, 1974; A. Carretero Pérez, “La Administración de Justicia de 1808 a 1833”, *Revista de Derecho Judicial*, 21 (1965), pp. 163 y ss.; L.E. Delgado del Rincón, “La configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración pública durante el siglo XIX español” (Análisis de algunos aspectos que influyeron en el proceso de burocratización de la justicia), *Revista de Estudios procesales* (nueva época), 1998, p. 221-238; B. González Alonso, La Justicia, en *Enciclopedia de Historia de España (VI)* dir., M. Artola, Madrid, 1988 (especialmente pp. 400-408), F. Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999; L. Moreno, *Los orígenes del Tribunal Supremo*, Madrid, 1989; J. Paredes, *La organización de la Justicia en la España liberal (Los orígenes de la carrera judicial 1834-1870)*, Madrid, 1991. M. Peset y J.L. Soberanes, “El Poder judicial en las Cortes de Cádiz”, *Historia, política y proceso (Homenaje al prof. D. Sevilla Andrés)*, Valencia, 1984; J. Sáinz Guerra, *La administración de Justicia en España*, Madrid, 1992. Son de marcado interés obras colectivas como *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (Ed. J. Cano Bueso), Madrid, 1989, o *El Tercer poder. Hacia una comprensión de la justicia contemporánea en España* (Ed. J.M. Scholz), Frankfurt am Main, 1992.

²⁸ Como de todos es conocido, la asunción de los principios liberales en la legislación gaditana, supuso un cambio radical de la Justicia que, como afirma B. González Alonso, pese a las protestas de fidelidad al pasado, se trataba de una verdadera revolución, con alcance constituyente y con el objetivo de construir un sistema completo y armónico (La Justicia, en *Enciclopedia de Historia de España (VI)* dir. Por M. Artola, Madrid, 1988, p. 400). El dogma de la separación de poderes y su aplicación fue la novedad que vertebró el sistema de las reformas; concibiendo la facultad de impartir justicia como una función estatal irrenunciable, según se desprendía de los artículos 17 y 242 al 245 de la Constitución

Como la ley de bases se limita a referirse a estas reglas generales, conviene examinarlas; el artículo 145 de la Constitución federal proclamaba que: “*En cada uno de los estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El congreso general uniformará las leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos*”, principio de seguridad en el tráfico jurídico fundamental para el desarrollo del Estado. En los artículos siguientes queda patente la asimilación del modelo gaditano, en aras de lograr un derecho penal más racional y humano. Como en el caso español, los constituyentes mexicanos, en el artículo 146, restringieron la pena de infamia al delincuente, en el 147 prohibieron la pena de confiscación de bienes, y en el 149 la aplicación del tormento.²⁹ A fin de garantizar la seguridad jurídica se prohibía todo juicio por comisión y cualquier ley retroactiva (artículo 148); se conservó en la Constitución la regulación gaditana³⁰ sobre las condiciones de la prisión, caracterizada por su afán humanitario y de respeto a los dere-

de 19 de marzo de 1812, que otorgaban la potestad de aplicar las leyes a los Tribunales, limitando el cometido de los órganos judiciales a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La independencia de los jueces quedó asegurada por la prohibición contenida en el artículo 243 para las Cortes y el rey sobre el desempeño de las funciones judiciales. En la nueva administración de justicia se eliminaba la discrecionalidad de los jueces propia del Antiguo Régimen, y se imponía su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo esto no supuso un menoscabo de sus atribuciones, garantizadas por la inamovilidad y la independencia, que en ningún modo quedaba mermada por el hecho de que la Justicia se administrara en nombre del rey. Creo que sobre este tema son muy esclarecedoras las palabras del profesor J. Sánchez Arcilla: “Al monarca que encarna el poder ejecutivo, le estaba encomendada la pronta y cumplida administración de justicia; el nombramiento de los jueces y la facultad de indultar a los delincuentes. Sin embargo, el poder judicial es un orden separado del ejecutivo por la independencia con la que ejerce sus atribuciones, como se demuestra desde el momento en que al rey se le prohíbe la intervención en los juicios y los jueces tienen como garantía de su independencia, su inamovilidad. La justicia aunque emanaba del rey, no era un órgano del mismo: se administra en su nombre, pero el no es el administrador. El rey era considerado como su origen o fuente, pero los ciudadanos no la reciben de él de una manera inmediata, sino de forma mediata a través de los jueces nombrados por el monarca” (J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Historia del Derecho. I Instituciones políticas y administrativas*, Madrid, 1995, pp. 1.107-1.108). En la Constitución gaditana se adjudicaba a la magistratura el monopolio de función judicial o contenciosa, lo que produjo el que la actividad de la Administración debiera enjuiciarse por los órganos del Poder judicial. Para algunos autores nos hallamos ante la clara hegemonía del poder judicial y por tanto ante un sistema judicialista. (Vid. B. González Alonso, *La Justicia...*, p. 407).

²⁹ En la Península el rechazo a métodos crueles o que implicaran sufrimiento adicional a la hora de arrancar la confesión al reo, se concretó en el *Decreto de 22 de abril de 1811* por el que se abolía el tormento, que un año después se reiteraba al prohibirse constitucionalmente la tortura, los apremios y la pena de confiscación de bienes en los artículos 303 a 305.

³⁰ Los artículos 287 y siguientes del texto gaditano fijaron los requisitos de la prisión para evitar detenciones arbitrarias (obligatoriedad de decretar la prisión mediante auto motivado, obligación de poner en conocimiento del reo dentro de las primeras 24 horas de su detención la causa de su prisión y el nombre de su acusador, así como informar al reo de la identidad de los testigos y el contenido de sus declaraciones antes de recabar su confesión, prohibición de recabar juramento sobre hechos propios en materia criminal); dichos artículos tienen su correlato en los artículos 150 a 153 de la Constitución

chos individuales. Este conjunto de garantías se completaban con la necesaria publicidad del proceso a partir de la conclusión del sumario. Tampoco podemos dejar de destacar la herencia doceañista a la hora de imponer la necesidad de la conciliación y la actuación de los jueces árbitros, mandato que pasó de la Constitución federal³¹ de 1824, a las leyes oaxaqueñas sobre la materia.

La nueva concepción de la Justicia se recogió en los artículos 19 a 24 de la Constitución del Estado, y pocos meses más tarde se acometió la tarea de poner en pie el organigrama territorial y funcional de la Justicia en el nuevo estado a través de la norma objeto de nuestro trabajo, puesto que el modelo de Justicia que el constituyente oaxaqueño diseñó no podía hacerse realidad sin la reforma y racionalización de la planta judicial.

Por último, dada la apurada situación de la Hacienda, esquilmada por años de guerra, se hizo prioritario un plan de racionalización que se acometió a través de la *Ley sobre el arreglo provisional de la Hacienda pública del Estado*, de 4 de marzo de 1825, ya vigente la Constitución, sin que tengamos noticias de un desarrollo posterior de la misma.

Tras su examen resulta incomprensible la afirmación de Ortiz Urquidi, quien defiende que este trío de leyes, no es tal sino una sola³² publicada en tres momentos diferentes, cuando de la materia tratada, la cronología y el rango normativo, se infiere que la primera es el marco jurídico que desarrolla las bases políticas del nuevo estado federado, lo que la convierte en una ley de rango superior, de ahí su nombre de orgánica, frente a las dos posteriores que no son otra cosa que los instrumentos legales para el desarrollo de los medios del Estado en la Justicia y la Hacienda.

federal mexicana, donde se consagra el “*habeas corpus*” y la inviolabilidad del domicilio (“*Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente*”, “*Ninguno será detenido por indicios más de sesenta horas*”, “*Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine*”, “*A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales*”).

³¹ En el Capítulo II del Título V de la Constitución de Cádiz (arts. 280-284) se recoge el juicio por conciliación, atribuyendo el oficio de conciliador al alcalde de cada pueblo ayudado por los dos hombres buenos designados por las partes. La misma regulación aparece en la mexicana con algunas matizaciones; así frente al art. 280 de Cádiz “*no se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias, por medio de jueces árbitros, elegidos por las partes*”, el art. 156 añade la coletilla “*sea cual fuere el estado del juicio*”, lo que supone una importante innovación procesal, dando mayor flexibilidad a la marcha del proceso que podía interrumpirse en cualquier momento por la actuación de los árbitros. Respecto de la conciliación, la constitución mexicana, al mandato del artículo 284 de la Constitución de 1812 —“*Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación no se entablará pleito alguno*”—, le añade un matiz restrictivo, ya que sólo se podía utilizar, además de todos los procedimientos civiles, en los criminales por injurias. Este límite demuestra un afán por hacer más eficaz la institución, puesto que no se podía dejar al arbitrio de las partes, el castigo de un delito grave que requiere la “vindicta” pública (vid. artículo 155 de la Constitución federal).

³² *Op. cit.*, p. 71.

El legislador oaxaqueño aún tenía una ardua tarea a realizar, pues establecidas las bases del sistema político y de la Administración, se hacía imprescindible recoger en unos códigos la totalidad del Derecho aplicable en el Estado federado. El proceso codificador en el México independiente se diferencia de las propuestas gaditanas,³³ en que fueron los Estados federados, y por ende Oaxaca, en uso de su soberanía, los encargados de elaborar sus propios códigos, una vez promulgadas sus Constituciones.

La explicación de este fenómeno se encuentra en la noción amplia de federalismo³⁴ que acogió el constituyente mexicano, que posibilitaba a los Estados actuar con absoluta soberanía e independencia en la resolución de sus asuntos internos. Así en virtud de la Constitución federal de 1824, varios estados: Zacatecas, Jalisco y Oaxaca comenzaron la tarea codificadora en el ámbito civil.

El *Código civil*³⁵ para el gobierno del Estado libre de Oaxaca, coetáneo a la ley objeto este trabajo, se publicó en el bienio 1827-1829; todo parece indicar que las fuentes de dicha obra son muy similares a las utilizadas en Zacatecas y Jalisco³⁶; el Código Napoleón³⁷ y la tradición jurídica hispana (Derecho romano y canónico, Partidas, Recopilaciones de Castilla e Indias, Cedularios, Leyes de Cortes), junto con leyes y decretos del Congreso General Federal, y los propiamente estatales. Las circunstancias políticas convirtieron a estas obras en intentos parciales y fallidos, y, de modo similar a lo que ocurrió en España, la tarea codificadora se prolongó hasta el último tercio del siglo XIX, cuando la República juarista trajo la tan deseada estabilidad.

³³ Cfr. M. Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, 1992, pp. 223 y ss.

³⁴ Varias son las hipótesis que se barajan sobre el origen del federalismo en México; unos lo vinculan con la influencia del federalismo norteamericano, otros como continuación de las diputaciones provinciales y descentralización propia del fin del Virreinato, o, lo que es más aventurado, algunos esgrimen remotos antecedentes prehispánicos. M^a R. González considera que el federalismo nace “por la posibilidad real que para optar por el federalismo había heredado México del virreinato de la Nueva España, en el cual existió la regionalización que hubiera podido hacer realidad el federalismo. La creación de las intendencias vino a reconocer esa regionalización, la cual a partir de 1787 pudo desarrollarse más libremente. Las diputaciones provinciales se formaron sobre la base de los territorios de las antiguas intendencias. Pero todo esto se modificó en el proceso para invertir los términos de la relación Iglesia-Estado” (*El Derecho civil en México...*, pp. 84-87).

³⁵ El Código se organizaba en un título preliminar con trece artículos, seguidos de tres libros, “*De las personas*”, “*De los bienes*” y “*Diferentes modos de adquirir la propiedad*”. Estos libros fueron apareciendo sucesivamente, el primero se publicó el 2 de noviembre de 1827, el segundo, el 4 de septiembre de 1828, y el tercero, el 14 de enero de 1829. Presumiblemente los vaivenes políticos frustraron el buen fin de la obra, pues no sabemos si se llegó a redactar el dedicado a familia y sucesiones. R. Ortiz Urquidi, también lo reprodujo en su obra. Vid. *Oaxaca, cuna de la codificación americana*, pp. 119-307.

³⁶ M^a R. González, *op. cit.*, pp. 87-90.

³⁷ Cfr. F. Vázquez Pando, *Notas para el estudio del “principio de efectividad”*, México, 1970, pp. 127, 157-158; R. Ortiz Urquidi, *ibid.*, pp. 19 y ss.

En definitiva, el artículo 211 del Decreto Constitucional de 1814 que señalaba la permanencia de las antiguas leyes españolas tuvo una larga vida; se aplicó en el primer tercio del XIX, y, en textos como las siete leyes constitucionales de 1836 o en la Constitución de 1857, aparecía de un modo tácito. Como ya se ha apuntado, ante la incertidumbre política y jurídica en que se vivían los primeros años del México independiente no parecía conveniente la total renovación del ordenamiento jurídico, pues en muchos casos elaborar una legislación rupturista suponía una larga y difícil tarea que podía crear situaciones de anarquía, cuando lo que hacía falta era la seguridad y orden, que simbolizaba la larga tradición jurídica colonial. Además es inconcebible que un nuevo orden político hiciera tabla rasa de una herencia jurídica de siglos que se había ido transmitiendo como parte de la cultura de sucesivas generaciones.³⁸ Un último argumento que apoya la pervivencia del Derecho hispano radica en el sistema de prelación de fuentes que señalan los mismos autores mexicanos decimonónicos.

Para José María Álvarez,³⁹ a falta de leyes propias, la República debía regirse, en primer lugar, por los Decretos dados por los congresos mejicanos; en su defecto, por los decretos emanados de las Cortes españolas y publicados antes de la declaración de independencia; a ellos seguían las reales disposiciones no insertas en la Recopilación o las recogidas en ésta, prevaleciendo las más modernas; en su defecto las Recopilaciones castellanas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo, o los estatutos y fueros municipales, y en último término, las Partidas. Siendo este el orden de prelación general, en Oaxaca, en el primer tercio del siglo XIX, regían por tanto, en primer lugar las leyes estatales que aquí se han mencionado, en su defecto la legislación de los Congresos mexicanos en materias de aplicación para toda la República y como subsidiario el ordenamiento hispano.

3. Estudio de la Ley que arregla la administración de Justicia en los tribunales del Estado de Oaxaca de 12 de marzo de 1825 y las fuentes jurídicas españolas que se utilizaron para su redacción

Antes de analizar en profundidad la ley objeto de nuestro trabajo, es preciso realizar algunas matizaciones que nos ayudaran a explicar su relación con la legislación hispana y en especial con el Reglamento para las Audiencias y Juzgados de 1ª instancia de 1812.

³⁸ "...hasta muy entrado el siglo XIX logró consolidarse el proceso de sustitución del orden colonial. Con la restauración de la República se sentaron las bases para la constitución de un nuevo Estado que sólo pudo existir bajo el signo del laicismo" (M^a R. González, *op. cit.*, pp. 21-25).

³⁹ *Febrero Mexicano*, t. I, pp. 26-27, citado en M^a R. González, *ibid.*, p. 29.

El estudio de la ley oaxaqueña se ha realizado a través del cotejo con el reglamento doceañista⁴⁰ que nos ha confirmado su influencia sobre aquella. Sin embargo es preciso advertir el paralelismo no es tanto en la literalidad de la redacción cuanto en el contenido del articulado, lo que nos lleva a plantearnos que el legislador oaxaqueño no copió sino que reelaboró y adaptó un texto que conocía, en aras a lograr una mayor efectividad, desechando lo que parecía reiterativo o inútil para las nuevas circunstancias. Por otro lado, las similitudes, que son muchas, se hacen más apreciables cuanto más se descende en la pirámide jurisdiccional, pudiéndose afirmar que la regulación de la primera instancia es prácticamente igual. Ciertamente se innovó lo que el paso del tiempo y la peculiar configuración de Oaxaca como estado federado hacían estrictamente necesario, pero se mantuvo la voluntad de imponer una planta judicial caracterizada por la uniformidad, verticalidad y sencillez, donde junto a la justicia letrada convivía una justicia lega para asuntos menores.

3.1. La Corte superior de Justicia del Estado libre de Oaxaca

En el vértice de la pirámide jurisdiccional oaxaqueña se encuentra este órgano, con competencias que participan tanto de las atribuidas al Tribunal Supremo como a las de las Audiencias doceañistas. Parece lógico pensar en Oaxaca, que había formado parte del territorio de la Audiencia de México, no tenía sentido duplicar la instancia superior de justicia, tanto más cuando existía una Suprema Corte Federal⁴¹

⁴⁰ Al final del estudio, se añade una tabla de concordancias donde se recogen los paralelismos entre ambas normas; como ya hemos afirmado las similitudes son más de fondo que de forma. En dicha tabla, lógicamente no aparecen aquellos artículos que no tienen relación alguna con América. Esperamos que estas advertencias faciliten la comparación de ambos textos y clarifiquen las afirmaciones que en el trabajo se realizan.

⁴¹ En aplicación del artículo 137 de la Constitución de 1824, el *Reglamento de la Suprema Corte federal de 1826*, configura a la institución como el más alto órgano de control y de autoridad judicial, encargado de dirimir conflictos de competencias, además de la suprema instancia contenciosa. Debía conocer en primera, segunda y tercera instancia de los juicios contenciosos suscitados entre dos estados de la Unión en que debía recaer sentencia formal; en los que se promovían contra un estado por uno o más vecinos de otro; en las causas instruidas contra el Presidente o vicepresidente de la República; en los juicios penales contra diputados federales y senadores; en los seguidos contra los secretarios del despacho; en las disputas surgidas sobre negocios celebrados por el gobierno federal, o por su expresa orden; en los negocios civiles y penales de los agentes diplomáticos, en las causas criminales contra los jueces de circuito por el desempeño de su cargo; en las causas de los gobernadores de los estados por juicio político de responsabilidad; en todos estos casos sólo se podía llegar a la tercera instancia si la cantidad en litigio excedía los dos mil pesos. La Corte federal conocía en segunda y tercera instancia en los litigios surgidos por negociaciones de los comisarios generales sin orden expresa del gobierno federal, y en las causas penales promovidas contra los mismos en el desempeño de su cargo. Por último sólo conocería en tercera instancia, cuando un estado demandare a individuo de otro; cuando se suscitaran diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados; cuando se promovieran disputas sobre las negociaciones celebradas por

con las más altas competencias. Por ello la corte oaxaqueña se configura en cuanto a sus competencias como un tribunal a medio camino entre el Tribunal Supremo y las Audiencias, tal y como se regularon en el primer liberalismo español; la innovación no fue más allá de la designación del órgano de acuerdo con la nomenclatura utilizada en la Constitución federal, y por influencia del constitucionalismo americano.⁴²

La Corte oaxaqueña en virtud de su carácter de órgano superior de justicia de un Estado federado asumió las competencias que le otorgaba el artículo 195 de la Constitución. Su composición, un regente siete ministros y el fiscal, era sensiblemente inferior a lo que en su momento se proveyó para la Audiencia mexicana. En cuanto a su nombramiento, hay una diferencia fundamental respecto del caso español; si éste consideraba dicho nombramiento como potestad regia, la ley oaxaqueña lo atribuye al poder legislativo. Dejando de lado que nos encontramos ante una república federal, podría explicarse dicha atribución a un afán de limitar el poder del gobernador del estado, reafirmando la preponderancia del poder legislativo. Se podría plantear que esta atribución del legislativo, menoscababa la separación de poderes, lo que no creo, porque la ley de Oaxaca garantiza la independencia e inamovilidad de los jueces. Parafraseando a J. Sánchez Arcilla, el legislativo está en el origen de la justicia que los ciudadanos reciben de forma mediata a través de los jueces que éste ha nombrado como legítimo representante del pueblo oaxaqueño.⁴³

Cuando actuaba en pleno,⁴⁴ lo hacía de un modo semejante al Tribunal Supremo de España⁴⁵ pues se encargaba de fiscalizar la actuación de jueces y tri-

agentes subalternos de los comisarios generales, sin órdenes de éstos ni del gobierno federal; en las causas penales y civiles de los cónsules de la República; en las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra; delitos cometidos en alta mar; en las ofensas realizadas contra la nación; en las causas por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean comisarios generales; y en los negocios civiles en que la Federación este interesada y fueran admitidos (Cfr. J.L. Soberanes, *el poder judicial federal...*, pp. 55-57).

⁴² Así lo afirma R. Ortiz-Urquidi: "...Siendo indudable que le pusieran al órgano de referencia el nombre de Corte por influencia de la literatura jurídica americana y de su Constitución de 1787 en la sección primera de su artículo tercero: 'El poder judicial en Estados Unidos residirá en una Suprema Corte y en tantos tribunales inferiores cuanto el Congreso de tiempo en tiempo ordene y establezca'" (*Op. cit.*, p. 63).

⁴³ Vid., *ut supra*, n. 28.

⁴⁴ Según los artículos 1 y 5 de la *Ley*, la Corte en pleno se compone de un regente, siete ministros y un fiscal, o en su defecto "*todos los ministros que haya existentes aún cuando no sean los nueve de la dotación, con tal que no sean menos de cinco con el fiscal*".

⁴⁵ Vid. Decreto de 13 de marzo de 1814 sobre el Reglamento del Tribunal Supremo (*Colección de Decretos...*, t. V, 1820, pp. 43 y ss). Como sabemos la Constitución de 1812 convierte al Supremo Tribunal en una instancia política de fiscalización sobre jueces y tribunales, ordenando que tanto las causas civiles como las criminales debían finalizar en el territorio de la Audiencia (Vid. L. Moreno Pastor, *Los orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838*, Madrid, 1990, pp. 359-360). Por otro lado, la ausencia de competencias jurisdiccionales, hace que la configuración del Tribunal se relacionara

bunales,⁴⁶ además de asumir un importante papel como órgano consultivo.⁴⁷ La similitud nace del perfecto conocimiento que se tenía del Reglamento del Supremo Tribunal de España, que durante los primeros años de independencia, hasta la promulgación del “*Reglamento que debe observar la suprema Corte de Justicia de la República de 13 de mayo de 1826*” era la norma aplicable.⁴⁸ Es lógico pensar que dicho reglamento fue el modelo usado para la regulación de la Corte federal y, por ende, de la oaxaqueña. Acaso esa es la explicación al predominio que en Oaxaca se le da al poder legislativo, del que es ejemplo la solución recogida en caso de conflicto de competencias entre la Corte y el gobernador del Estado, para delimitar la naturaleza gubernativa o contenciosa de un determinado asunto.⁴⁹

En definitiva, los oaxaqueños al vertebrar su nuevo sistema de justicia, eran conscientes de la imposibilidad de ignorar la tradición jurídica pasada por el tamiz del liberalismo. Parece detectarse una actitud compartida de los legisladores en ambos lados del Atlántico, que en opinión de algún autor, se limitaron a actualizar instituciones de justicia, encajando las reformas gaditanas en la tradición anterior y minimizando la influencia de textos foráneos.⁵⁰

estrechamente con la extinción del antiguo régimen de Consejos y el funcionamiento del Consejo de Estado, por ello F. Martínez parece afirmar que las funciones principales del Supremo, especialmente en el ejercicio de su papel consultivo, fueron un trasunto del Consejo de Castilla: “el Supremo Tribunal fue conformándose como centro de autoridad judicial frente a la idea –manejada en el momento preconstituyente- de su constitución como órgano competente para la reparación de agravios o la conservación de leyes fundamentales. En la configuración del Supremo Tribunal pesó una inercia institucional basada en la supervivencia del elemento personal” (*Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999, pp. 334 y ss).

⁴⁶ Art. 3 de la *Ley de Oaxaca*. Pero su naturaleza mixta hacía que la Corte en pleno, con papel destacado del regente, asumiera las mismas competencias de gobierno y control que las Audiencias hispanas tenían sobre sus magistrados y sobre los jueces inferiores; que se encargara de la recepción del juramento de escribanos y empleados de los juzgados; de la admisión y examen de las listas de asuntos civiles y criminales remitidas por los jueces inferiores, la práctica de las visitas de cárcel generales en el aniversario de la Constitución y de las tres pascuas; así como la supervisión de las visitas ordinarias de los sábados.

⁴⁷ La Corte examinaba las consecuencias económicas nacidas del cumplimiento de las leyes emanadas bien del gobierno federal, bien del gobierno del Estado, entender en la formación de ordenanzas y aranceles, y evacuar informes en materias de justicia a instancia de gobierno, e, incluso en virtud del artículo 113 de la ley, ante las dificultades en la práctica de la justicia debía proponer al gobierno del Estado las reformas, correcciones, mejoras o suplementos que debía hacerse a la propia ley, siempre motivando su propuesta.

⁴⁸ Vid. J.L. Soberanes, *op. cit.*, pp. 54-55.

⁴⁹ Vid. *Ley de Oaxaca*, art. 4.

⁵⁰ A. Agúndez, expresa a este respecto que: “...la organización de la Justicia, en su aspecto institucional, tal y como venía en las leyes recogidas en la Novísima Recopilación no necesitaba de grandes reformas; titular a los alcaldes mayores con el nombre de jueces de partido y a los alcaldes del crimen con el de magistrados de lo penal; a los oidores, magistrados de lo civil; hacer desaparecer la denominación histórica de Chancillería y extender para todos los tribunales colegiados territoriales la denominación de Audiencia, así como cambiar el nombre de Consejo de Castilla por el Tribunal Supremo, per-

La Corte, a diferencia del Tribunal Supremo, también era la instancia superior de justicia del estado federado, y la influencia no se limitó al reglamento del Tribunal Supremo, sino que se acrecentó con la aplicación del *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia*,⁵¹ de 9 de octubre de 1812, pues como sabemos, territorialmente, el estado de Oaxaca formaba parte de la jurisdicción de la Audiencia de México,⁵² donde indudablemente se conoció y llegó a aplicarse dicha norma.⁵³

Los magistrados de la Corte, reunidos en sala, conocían de las causas civiles y criminales tanto en vista como en revista. La Corte presentaba, frente a las dos salas civiles y una penal que se planificaron en 1812 para la Audiencia mexicana, dos salas; reducción que se explica por la división el territorio de la Audiencia en varios Estados federados.

En Oaxaca, la primera sala se componía de tres ministros y la segunda, de cinco; evidentemente porque ésta se ocupaba de las revistas y porque conocía del recurso de nulidad de sentencia pronunciado por la primera sala, cuando, por no superar los quinientos pesos, causaba ejecutoria.⁵⁴ Al igual que en el *Reglamento*

feccionando los recursos de nulidad por el análogo de casación, eran simples concesiones a los nuevos tiempos, mera acomodación al sistema judicial extranjero que los diputados de Cádiz habían leído en las Constituciones francesas de finales del siglo XVIII. Por propia evolución de las leyes patrias, sin acudir a textos foráneos se hubiera llegado a parecida solución” (*Historia, estructura y actividad del poder judicial en España*, Madrid, 1974, pp. 99-121.

⁵¹ Vid. J.L. Soberanes, *El poder judicial federal...*, pp. 36-48.

⁵² Sobre la configuración institucional y su evolución a través de ordenanzas de la Audiencia mexicana, demarcación a la que pertenecía el territorio de Oaxaca desde que en el siglo XVII el Marquesado del Valle perdiera sus atribuciones jurisdiccionales, vid. J. Sánchez Arcilla, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992, pp. 147-188 y 389-400.

⁵³ En los artículos 12 y 13 del *Reglamento de las Audiencias* se consagra un nuevo esquema competencial, que suponía sustanciales modificaciones. Por de pronto, se equiparaban todas las Audiencias en autoridades y facultades, desapareciendo las Chancillerías y las apelaciones de unas Audiencias a otras. Por otro lado, al abolirse los casos de Corte, se potenciaba la actuación de los jueces de 1ª instancia, permitiendo la finalización de todos los negocios en el territorio de las Audiencias, constituidas en verdaderos tribunales territoriales. Las atribuciones de las Audiencias así reguladas se concretaron en el conocimiento en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales; el examen de las causas de suspensión y separación de jueces subalternos por los delitos cometidos en el desempeño de sus empleos; la solución de conflictos de competencias entre los jueces ordinarios de un territorio; la actuación como órgano de inspección y exigencia de la responsabilidad de la actuación de los jueces a través del recurso de nulidad contra las sentencias que causaren ejecutoria, tanto en 1ª como en 2ª instancia; el velar por la pronta administración de justicia a través del examen y remisión de informes sobre el estado de las causas civiles y criminales y de la visita a las cárceles; el conocimiento de los recursos de protección y fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas en su territorio, y, aparte de su labor consultiva e informativa, el recibimiento de abogados y examen de los escribanos de su territorio (Acercas del desarrollo de estas competencias, vid. F. Martínez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999, pp. 407-422).

⁵⁴ Arts. 29 y 30 de la *Ley de Oaxaca*.

de las Audiencias doceañista,⁵⁵ las salas se formaban en atención a la antigüedad de los ministros; como garantía de imparcialidad, se ordenaba que los magistrados se turnaran entre ambas salas, alternando los más antiguos con los bisoños, mientras que el Regente asistía a la sala que fuera conveniente para el mejor gobierno de la Audiencia.⁵⁶

En aplicación del artículo 193 de la Constitución estatal, la primera sala podía conocer en primera instancia en pleitos de materia civil sin cuantía cierta; con un sencillo proceso, sustanciándose sólo con dos escritos, el demanda y contestación, con los cuales se daba el pleito por concluido; no obstante, si hecha la relación para definitiva, con la asistencia de las partes, la naturaleza del asunto, requiriera cualquier otro trámite, o la práctica de pruebas, se determinaba por la sala lo que hubiera lugar en derecho.⁵⁷ Lo que singulariza a este juicio sumario era la previa obligación de celebrar una conciliación ante el ministro más antiguo y dos hombres buenos nombrados por las partes.

En la sala primera se veían las causas criminales contra los jueces de partido⁵⁸. en primera instancia, sin especificar a que tipos de delitos se refería; aquí vemos la influencia directa de la legislación española, pues también la Audiencia conocía en las causas referidas a delitos cualificados por su carácter de oficial público⁵⁹ (prevaricación, soborno, cohecho, solicitud a mujer relacionada con causa que él conociera, incontinencia pública, embriaguez repetida, inmoralidad escandalosa, conocida ineptitud o desidia en el desempeño de su cargo). En ambas normas se atiende a garantizar la imparcialidad a través del examen por una instancia superior tanto territorial como jerárquicamente, con lo que se suprimía la posible influencia entre compañeros de sedes judiciales, y se atenuaba la publicidad y el escándalo público, con el consiguiente perjuicio que este tipo de casos podía ocasionar al buen nombre y funcionamiento de la administración de justicia. Pero ¿qué ocurría con otro tipo de delitos? Claramente en Oaxaca su conocimiento pertenece a la Sala Primera de la Corte, pues la generalidad del artículo hace que así lo interpretemos; sin embargo, en España el silencio existente, ante otros delitos, los cometidos como persona privada, nos lleva a interpretar, los artículos 10 y 15 del capítulo II del mencionado reglamento⁶⁰ en el sentido que de ellos conocerá que el juez del partido más cercano, y por tanto se atiende a la regla general que debía aplicarse a cualquier otro ciudadano.

⁵⁵ Cfr. En anexo el artículo 6 de la *Ley*, con el Cap. I, arts. 34 y 35 del *Reglamento de las Audiencias*.

⁵⁶ Arts. 2 y 6 de la *Ley de Oaxaca*.

⁵⁷ Arts 17 y 18 de la *Ley de Oaxaca*.

⁵⁸ Art. 94 de la *Ley de Oaxaca*.

⁵⁹ Vid. Capítulo I, art. 26 del *Decreto de 24 de marzo de 1813 sobre las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*, en la *Colección de Decretos y órdenes de las Cortes generales y extraordinarias*, t. IV, 1813, pp. 21-32.

⁶⁰ Esta interpretación se justifica de la manera siguiente: si el artículo 9 mencionaba determinados pleitos civiles, lógicamente cuando en el artículo siguiente se dice “*todos los demás pleitos y causas civiles*”

La Sala Primera veía sobre todo apelaciones. Frente a la generalidad en el enunciado de las apelaciones, civiles y criminales, que aparece en el reglamento de las Audiencias, donde se alude incidentalmente a los juicios sumarísimos de posesión⁶¹ y a los pleitos de propiedad⁶² con diferentes cuantías, el legislador oaxaqueño hizo una enumeración cerrada de los casos sujetos a apelación en los artículos 7, 8 y 10. La Sala conocía en primer término de las civiles y criminales de cuantía determinada; también lo hacía de las que, en materia mercantil, anteriormente conocían los juzgados de alzadas, que todavía debían juzgarse conforme a las ordenanzas y al derecho consular, lo que demuestra una vez más la pervivencia del antiguo derecho hispano. Las apelaciones en asuntos de minería también debían juzgarse con arreglo a las ordenanzas del ramo, y las antiguas leyes, temporalmente vigentes en materias de Hacienda pública del Estado.

También conocía de las apelaciones sobre materias que, en su origen, eran puramente gubernativas y derivaron a contenciosas; en este caso si la apelación se originaba del incumplimiento de ordenanza, reglamento, bando, instrucción de autoridad gubernativa, el recurso sólo tenía efecto devolutivo, no suspensivo.

Las apelaciones seguían un sencillo y rápido procedimiento. Comenzaba con un escrito de cada parte, y una vez hecha la relación para definitiva,⁶³ si era necesario otro trámite o recibimiento a prueba,⁶⁴ se efectuaba bajo las condiciones de la ley; era posible la apelación de acto interlocutorio que se determinaba simplemente por lo actuado.⁶⁵

y criminales de cualquier clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquier personas...”, entiendo comprendido el supuesto que nos ocupa. A mayor abundamiento, el artículo 15 dice expresamente: “las que se ofrezcan de la misma clase contra juez letrado —causas civiles y criminales contra delitos comunes—, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté más inmediata”.

⁶¹ Cap. I, Art. 43, del *Reglamento para las Audiencias*

⁶² Cap. I, Arts. 44 y 45 del *Reglamento para las Audiencias*.

⁶³ La relación de los autos se efectuaba por el ministro a quien tocara el turno, y se hacía, otro vestigio de la permanencia hispana, ateniéndose en todo a las leyes que en las recopilaciones hablan de los relatores (Cfr. *Recopilación de Indias*, II, XXII, 2-34, y *Novísima*, V, XXIII, 1-16); el ministro tenía obligación de despachar la causa con la mayor brevedad, y continuaba como relator de la causa aunque hubiera terminado su turno en la sala (*Ibid.*, art. 11). La relación era pública y con asistencia de las partes.

⁶⁴ Para realizar las pruebas y practicar otras diligencias, que no podían efectuarse por la sala al completo, se pasaban los autos al ministro que le tocara en turno para que verificase dichas actuaciones. Como es lógico el ministro representaba a la totalidad de la sala. Según el artículo 19 de la *Ley de Oaxaca*, en las causas criminales en que debieran tomarse declaraciones, confesiones, practicar careos, se practicaba lo previsto en el Decreto de las Cortes Españolas de 24 de marzo de 1813. Esta remisión tan inconcreta parece referirse al *Decreto sobre responsabilidad de los empleados públicos* de esa fecha, que en su artículo 25, en los casos de responsabilidad por causa del oficio de jueces y magistrados ordena: “*En estas causas el Magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demás actuaciones del plenario...*”.

⁶⁵ Arts. 9-11 de la *Ley de Oaxaca*. Si el escrito de interposición de la apelación sobre dicho auto se efectuaba en un juzgado de la capital, su escribano hacía relación del mismo en la primera audiencia a las partes; si se interpusiera fuera, el juez remitía los autos a la Audiencia a costa del apelante.

Concluida la vista, se formaba el acuerdo de los magistrados para la sentencia; en el cómputo de los votos hay discrepancia entre la ley de Oaxaca y su modelo, ya que ésta en asuntos civiles requería dos votos conformes, y en materia criminal, las sentencias que llevaran aparejadas las penas más graves (muerte, presidio de seis a 10 años, destierro por el mismo tiempo, vergüenza pública y multa superior a 500 pesos), precisaban tres votos conformes. El reglamento doceañista exigía un mayor *quorum*, pues, tanto para asuntos civiles como criminales, se requerían tres votos conformes de toda conformidad, y, si votaban seis o más jueces, se exigía mayoría absoluta de los votos. Acordados los puntos de la sentencia, el presidente llamaba al escribano para la redacción de la misma; mientras que en Oaxaca no se señalaba un plazo explícito para dictar sentencia, el reglamento doceañista sí lo contemplaba, ordenando que, acabada la vista o revista, la Sala no podía disolverse sin dar la oportuna sentencia, en un plazo improrrogable de 60 días.⁶⁶ Si no hubiera el número de votos necesarios, o los magistrados no se pusieran de acuerdo, la ley oaxaqueña preveía que para llegar a la sentencia se llamara al ministro de la otra sala que estuviera en turno.

Quizás, con ánimo de solventar los tradicionalmente denunciados problemas derivados de la oscuridad del lenguaje jurídico, y, sobre todo, de corregir los abusos de abogados, escribanos y subalternos, los oaxaqueños quisieron romper con los inveterados usos cancillerescos, buscando en todo caso la correcta comprensión de las partes.⁶⁷ Con la misma voluntad de romper con las tradicionales corruptelas de los tribunales de Justicia, los legisladores mexicanos ordenaron la publicidad de todos los derechos que debían cobrar los jueces y oficiales, las cantidades debían aparecer anotadas al margen de los documentos, so pena de declararse derechos indebidos y castigar severamente a quienes los cobraran sin las formalidades precisas.⁶⁸

La preocupación por seguir escrupulosamente los trámites y formalidades del proceso, garantizando la seguridad del procesado y la buena administración de justicia, es constante en la Ley de Oaxaca. A diferencia de la tardía obligación de fundamentar las sentencias en España, en cumplimiento del art. 197 de la Constitución del Estado, las sentencias se ordenaban, figurando la calificación del delito, su pena, con los votos y firma de los ministros, y, lo que es más importante, se imponía la obligación de fundamentar la sentencia en virtud del imperio de la ley;⁶⁹ sin embar-

⁶⁶ Confrontar los artículos 15 y 16 de la *Ley de Oaxaca* con el capítulo I, artículos 38, 39, 40 del *Reglamento para las Audiencias*.

⁶⁷ Vid. art. 27 de la *ley de Oaxaca*.

⁶⁸ Vid. art. 28 de la *ley de Oaxaca*.

⁶⁹ Esa concepción del juez como mero aplicador de la ley, aparece clara en el art. 12 de la *Ley de Oaxaca*: "...especialmente las criminales se leerán de un modo claro, distinto y reposado para que los acusados, que acaso son pobres jornaleros sin discreción ni conocimientos, conozcan su delito, y que éste y no los jueces es quien condena".

go, esta medida quedaba menoscabada, al condicionarse su cumplimiento a la formación de los nuevos códigos.⁷⁰

El afán por realizar un juicio impecable formalmente se manifiesta en el artículo 24 de la Ley de Oaxaca, donde se ordenaba que en las causas criminales en primera instancia, de las que no se hubiera apelado, o el reo se conformara expresamente, se daba vista al fiscal por si éste estimara que procedía la apelación, examinando en todo caso la Sala, si se habían observado escrupulosamente los trámites procesales. A mi entender, la ley oaxaqueña, quizá por influencia francesa, rebasó la normativa española, incluso el *Reglamento provisional de 1834*, en el objetivo de acabar con el tan injustamente criticado arbitrio judicial, por lo menos en las instancias superiores de la administración de justicia.

En términos generales las sentencias de la primera sala causaban ejecutoria, y de ellas no cabía recurso de súplica. Así ocurría en las causas civiles que no rebasaban los quinientos pesos, o los dos mil, si era confirmatoria de la primera instancia, y ésta se había pronunciado por juez letrado o con dictamen de asesor. La súplica no cabía en las causas criminales que confirmaban la de primera instancia, pronunciadas de la misma manera que las anteriores, ni en los juicios de posesión tanto si confirmaba como si revocaba la primera instancia.

Aunque los legisladores oaxaqueños siguieron el modelo español para las causas criminales, en el ámbito civil se aprecian diferencias que nos habla de un criterio restrictivo en la regulación del recurso de súplica oaxaqueño. En primer lugar, no se admite el recurso en los juicios de posesión, mientras que el reglamento español, admitía la súplica en el juicio plenario de posesión, si era conforme a la primera instancia y excediera de 500 pesos fuertes. Además, el *Reglamento de las Audiencias* contemplaba excepcionalmente la interposición de súplica si el actor presentaba nuevos instrumentos, previo juramento que no conocía su anterior existencia.⁷¹

Sin embargo, en Oaxaca, excepcionalmente, se admitía súplica en los pleitos de interés indefinido (herencia, acciones, compañías mercantiles, o similares).⁷² Admitido el recurso de súplica, con audiencia de la parte contraria, pasaban los autos a la segunda sala, donde se determinaba. Si la súplica se denegare, y alguna de las partes se sentía agraviada, podía acudir a la segunda sala en un plazo de tres días con los fundamentos de su recurso; en este caso la Sala, sin otro trámite que la relación escrita del recurso por el escribano, se pronunciaba si cabía el recurso y se resolvía; pero a la parte que no había suplicado se le reconocía el derecho para demandar civilmente los daños, perjuicios e intereses contra los magistrados que admitieron el recurso siendo contra ley expresa.⁷³

⁷⁰ Vid. art. 22 de la *Ley de Oaxaca*.

⁷¹ Confrontar el artículo 20 de la *Ley de Oaxaca* y el capítulo I, arts. 43-45 del *Reglamento de las Audiencias*.

⁷² Art. 20 de la *Ley de Oaxaca*.

⁷³ Art. 25 de la *Ley de Oaxaca*.

Una vez que la sentencia fuera firme, el juez de primera instancia debía cumplirla, y si éste no lo hiciera la Sala puede ejecutar; lo mismo que si procede en primera instancia. Si se impediera la ejecución, se puede reclamar el auxilio del gobernador del Estado, mediante el regente.⁷⁴

En Oaxaca, la Segunda Sala conocía en grado de revista,⁷⁵ así como del recurso de nulidad de sentencia pronunciada por la primera sala, que por no pasar de quinientos pesos, causaba ejecutoria.⁷⁶ Creo que el legislador oaxaqueño introdujo modificaciones en este aspecto frente al reglamento doceañista, con la intención de hacerlo más eficaz; así restringió este recurso, dirigido a denunciar un vicio radical en el proceso, a casos muy puntuales y perfectamente tasados; así la ley oaxaqueña restringía su uso a la contravención de la ley expresa, o a la ignorancia o ausencia de los trámites de solemnidad⁷⁷ —audiencia de parte, admisión de pruebas y defensa, citación para la sentencia.

Además, mientras que en la legislación española, Tribunal Supremo conocía en exclusiva de las sentencias de revista de las Audiencias peninsulares, y de las de vista que causaban ejecutoria⁷⁸, sin que su interposición impidiera llevar a cabo la sentencia, y con la obligación de la parte beneficiada de prestar fianza con el de estar a las resultas, si se mandase reponer el proceso. En Oaxaca, el recurso se interponía ante la Audiencia, y sólo se admitía en el caso que no cupiera apelación y súplica, nunca en causas criminales. Por último en la ley oaxaqueña se redujo drásticamente el plazo para interponer el recurso,⁷⁹ de sesenta días en el derecho tradicional español, a ocho.

Ambas normas se asimilaban en la sencillez del procedimiento a seguir: los escasos trámites se iniciaban, ante el juez que había conocido el asunto, con un escrito de cada parte, aportando lo actuado en el proceso sin otra prueba o documento, dentro de los ocho días de comunicada la sentencia; no permitiéndose la declaración de nulidad sin condena expresa. Declarada la nulidad, se condenaba en costas al juez que incurrió en ella, además de la reparación de daños y perjuicios causados a la parte.⁸⁰

Al no admitirse este recurso en las causas criminales, si un proceso penal adoleciese de los defectos propios de la nulidad, se facilitaba a la parte la posibilidad de querrellarse directamente, en el plazo de un año, contra el juez y magistrados que hubiesen causado la resolución.⁸¹

⁷⁴ Art. 26 de la *Ley de Oaxaca*.

⁷⁵ El grado de revista se sustanciaba de igual modo que la apelación (*Ibid.*, art. 30).

⁷⁶ Art. 29 de la *Ley de Oaxaca*.

⁷⁷ Art. 31-33 de la *Ley de Oaxaca*

⁷⁸ Vid. capítulo I, artículos 46 y 47 del *Reglamento de las Audiencias*.

⁷⁹ Cfr. *Nueva Recopilación*, IV, XVIII, 2-4 con el artículo 33 de la *Ley de Oaxaca*.

⁸⁰ Confrontar los artículos 31-33 de la *Ley de Oaxaca*, con el capítulo I, artículos 53-54 del *Reglamento de las Audiencias*.

⁸¹ Art. 34 de la *Ley de Oaxaca*.

Fruto de la especial configuración de la segunda sala, que no podía conocer en 2ª o en 3ª instancia sin que hubiera cinco jueces, aunque para el resto de los asuntos bastara la presencia de tres ministros, nos encontramos con una particularidad en la ley oaxaqueña que no aparece en el reglamento español: en el caso que no se hubiera logrado reunir a los cinco jueces, para subsanar su falta, la Sala nombraba conjueces que se escogían entre letrados, se supone que residentes en la sede de la Audiencia. Si no hubiera suficiente número de letrados, las partes los proponían.⁸² En las causas criminales, el fiscal era el encargado de proponer una, dos o tres personas⁸³ para que el reo eligiera como conjueces. Las personas propuestas debían estar en uso de sus derechos civiles⁸⁴, y debían haber desempeñado algún cargo público (diputado o senador en el Congreso General o del Estado, gobernador del Estado, secretario del Despacho, juez de primera instancia, alcalde o regidor de la capital) lo que nos habla de una especial cualificación, donde, a mi parecer, tanta o más importancia que la propia instrucción jurídica, tenía el hecho de pertenecer a la clase política liberal, vivero para reclutar todos los cargos mencionados.

Creo que, en líneas generales, se puede aplicar a esta figura de los conjuradores la reflexión que F. Martínez⁸⁵ dedicó a los jueces del primer liberalismo español. Dicho autor, al afirmar que el juicio sobre la capacitación del magistrado se realizaba sobre la base del resultado de su gestión, llega a la conclusión que la aptitud técnica, con otras circunstancias, por ejemplo la adhesión política, son rasgos que sirven para juzgar la actuación de jueces y magistrados. Si a esto se añade que en España, y posiblemente tampoco en México, se podía realizar “ni por aproximación” una descripción de los saberes jurídicos que capacitaban a un letrado para convertirse en juez⁸⁶, parece deducirse que: “... la condición de letrado fue conceptúan-

⁸² Art. 37 de la *ley de Oaxaca*.

⁸³ Art. 38 de la *Ley de Oaxaca*. En el caso el reo o su procurador se negare con pretexto, o dilatarse indebidamente la propuesta de conjuez, la Sala, en rebeldía, debía nombrarlo entre los alcaldes actuales que no hubieran conocido del negocio, o en su defecto de los años anteriores, con tal que estén en el ejercicio de sus derechos de ciudadano (*Ibid.*, art. 39)

⁸⁴ Evidentemente, esta coletilla nos habla de una minoría burguesa que tenía acceso al voto, pues la Constitución de Oaxaca proclama el sufragio masculino indirecto, derecho que, desde luego, no asistía ni a las masas indígenas ni a buena parte de las castas.

⁸⁵ F. Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999, p. 307.

⁸⁶ “Tampoco se disponía de un cuerpo profesional de jueces ni de un sistema contrastado por la experiencia para seleccionar a los jueces entre los juristas de acrisolada formación. ¿Qué derecho deberían conocer los jueces, y antes, qué derecho debía enseñarse en las facultades de Derecho?. Los problemas de formación universitaria, de los planes de estudio, de la selección de los jueces hasta bien entrada la década de los años treinta por las Audiencias, son previos a la constitución de un poder judicial...”. Más adelante Tomás y Valiente afirma la dificultad de organización y funcionamiento de un poder judicial fuerte hasta 1870, entre otros muchos factores, se hallaba en que la responsabilidad y la formación técnica no era una preocupación dominante casi para nadie. (Vid. F. Tomás y Valiente, “Lo que no sabemos acerca del Estado liberal”, *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a M. Artola. I. Visiones generales*, Madrid, 1994, pp. 137-145 (cit., pp. 142-143).

dose simplemente como la habilitación por la obtención de un grado. Cualquier letrado pudo ser juez”.

En esa especial concepción de la judicatura residiría la justificación de una figura que, como el arbitraje, responde al binomio justicia técnica-justicia lega, propia del primer liberalismo, y que basado tanto en la tradición hispana como en el constitucionalismo francés reconoce la existencia de un “cierto poder jurisdiccional de los particulares”.⁸⁷

Entrando en el análisis del estatuto de los magistrados, hemos de decir que, si bien los oaxaqueños heredaron el mismo tratamiento honorífico que poseían los magistrados de las audiencias hispanas; la composición de la Corte sufrió un recorte, motivado por la reducción del territorio,⁸⁸ pues de los doce ministros y dos fiscales, además del regente, se pasó a componer de nueve ministros, el regente y un fiscal.

En cuanto al régimen interno⁸⁹ de los magistrados poco difería del recogido en el reglamento de 1812. Los magistrados no podían tener otro empleo que el despacho del tribunal cuatro horas todos los días, prohibiéndoseles el ejercicio del comercio, aunque, fruto de la ideología liberal de la época, se les permitía ser “miembros de una sociedad económica, lancasteriana ú otra academia de beneficio público, siempre que no hagan falta al despacho y sirvan gratuitamente”. Debían vestir traje de garnacha, símbolo de su rango, en las fiestas y solemnidades, en las visitas a las cárceles y cuando se presentaban ante el Legislativo.

Por lo que respecta al buen desempeño de la magistratura y la consiguiente responsabilidad de sus miembros, la tradición española no puede estar más presente. La cualificación de los jueces parece responder, como en el caso español, más que a una estricta calidad técnica, a los resultados externos de su gestión; es decir, en el buen concepto que de la misma tuvieron los justiciables, las autoridades judiciales o, en este caso, los miembros del poder legislativo. Como en el caso español, en Oaxaca, el escrupuloso seguimiento de todas las formalidades procesales, la cuantía de las instancias, sentencias y votos conformes que tuviera el fallo, calibraban la rectitud de la resolución. Además la perfecta observancia de los trámites, llevaba a la conclusión de una pronta justicia, lo que reforzaba la estima y confianza del justiciable.⁹⁰

⁸⁷ Vid. A. Merchán Álvarez, “La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz”, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 142-143.

⁸⁸ Vid., arts. 7, 9, 10 del *Reglamento de las Audiencias y Juzgados...*

⁸⁹ Confrontar los artículos 47-50 de la *Ley de Oaxaca*, con el capítulo I, artículos 11-16 del *Reglamento*.

⁹⁰ Parece posible aplicar a la realidad del México de 1820-1830, lo que pocos años atrás se detectaba en la justicia española. Adquieren así justo sentido estas palabras de F. Martínez: “Como proyección del modelo de justicia del Antiguo Régimen que extiende su onda expansiva a los tiempos constitucionales, no importando la exteriorización de los motivos de sus resoluciones, la justicia siguió concibiéndose como una cuestión de número. En el número de instancias, sentencias, de votos, y en la conformidad de todos ellos el constitucionalismo siguió encontrando un criterio de rectitud que pudo concitar el apaciguamiento del litigante. Como corolario de esta aritmética judicial y de la fundamental imagen de imparcialidad que debía generar cualquier juez, se dedujo la condición, elevada al texto

Parece detectarse una cierta continuidad respecto el Antiguo Régimen, sobre la valoración de los rasgos personales de los jueces —probidad, rapidez, disponibilidad—, a la hora de aplicar los instrumentos de control de su actuación.⁹¹ En ella, a mi parecer, radica la explicación de porqué la ley oaxaqueña se remite directamente en su artículo 50, a la *Recopilación de Indias*, y subsidiariamente a la Nueva y Novísima.⁹²

El Art.199 de la Constitución del Estado de Oaxaca disponía que, en caso de tener que juzgar criminalmente a los magistrados de la Corte, bien por delitos comunes, bien por los cometidos en el ejercicio de su empleo, se formara un tribunal extraordinario de jueces elegidos por insaculación. En cumplimiento de tal norma, el artículo 43 de la *Ley de Oaxaca*, recoge un procedimiento en que se encargaba de calificar el delito y designar por sorteo a los jueces a la cámara de Diputados o, en su defecto, al Consejo de Gobierno;⁹³ lo que garantizaba el juego de contrapesos políticos entre los tres poderes. El hecho de que la ley se refiera al decreto español de 24 de

constitucional, de que hubieran de ser distintos los jueces que intervinieran en cada una de las instancias. Sin embargo si estos criterios operaron para asegurar la imagen de una justicia recta, en su traducción orgánica debieron ser conciliados con otro criterio de generación de la confianza del justiciable, cual era la prontitud en la obtención de resolución, por lo que se entendió necesario limitar el número de instancias o sentencias que bastaban para causar ejecutoria” (*Op. cit.*, p. 542).

⁹¹ Este concepto sobre la actuación de los jueces, aparece en el art. 76 de la *ley de Oaxaca* referido a los jueces de primera instancia y sus subalternos.

⁹² La referencia citada es incorrecta, bien por referencias equivocadas del redactor, o, por una mala lectura de Ortiz Urquidí. Las citas a la recopilación indiana si corresponden con la realidad; la primera, ordena que los pleitos en las Audiencias se resuelvan sin dilación, prohibiendo la petición de memoriales y consultas que prolonguen innecesariamente la resolución, con el mismo objetivo de lograr la pronta justicia, garantía del justiciable que tenía la ley oaxaqueña. A igual fin se encamina, la segunda de las leyes citadas, si bien referida al Consejo de Indias en cuanto conocedor de los negocios mercantiles de los navegantes indianos. Más complicado ha sido localizar las referencias a la Novísima, debido a que el libro dedicado a las Audiencias es el V, dedicándose el título I a las Chancillerías de Valladolid y Granada, y el resto de los títulos a las demás Audiencias (Sevilla, Canarias, Extremadura...), esto unido a que leyes con el número 29 y 59 sólo hay en el primer título, y son leyes que hablan de la materia que nos ocupa —la ley 29 recoge la vista de pleitos de pobres los sábados, y manda que estos se resuelvan rápidamente; mientras que la ley 59 nos indica las reglas que debían seguirse en la determinación de los pleitos, que se hayan visto pero no votado, cuando uno de los oidores cae en demencia, u otra incapacidad—, inclina a pensar que la confusión radica ahí.

⁹³ La sustanciación de la causa se realizaba por el primer sorteado de cada sala (arts. 43 y 44 de la *Ley de Oaxaca*). Cuando se procedía por vía de acusación, pública o privada, el acusador debía dirigir un escrito a la Cámara de Diputados, o en su defecto al Consejo de Gobierno, con los documentos pertinentes y la fianza, si se trataba de acusación pública, para que a la vista de todo ello se declarara si había lugar a la formación de la causa. El acusador, para instruir la querrela, podía practicar las diligencias previas recogidas en el art. 17 del capítulo 2º del Decreto de 24 de marzo de 1813, *sobre las Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*. Estas diligencias se concretaban en acudir ante el juez letrado del partido, o el alcalde para que se le admitiera la información sumaria de los hechos en que fundamentaba su agravio; el juez o alcalde debían admitir dicha información inmediatamente, quedando al interesado el derecho a apelar a la Audiencia territorial por la resistencia, morosidad, contemplación u otro defecto en la actuación de los mismos.

marzo de 1813, a la hora de señalar los delitos cometidos por razón de su oficio⁹⁴, y ordenar que procesalmente se procediera en todo conforme al mismo,⁹⁵ nos vuelve a mostrar la íntima ligazón con la legislación doceañista. A la imposición de dichas penas, debía acompañarse la revocación de la sentencia de primera instancia que el juez procesado hubiera dado contra la ley expresa, ejecutándose irremisiblemente, sin perjuicio que se diera posterior audiencia al magistrado o juez, si reclamase.⁹⁶

Si bien la ley oaxaqueña reduce a uno el número de fiscales, considera, al igual que la española⁹⁷ al fiscal como “el procurador de la vindicta pública y de la causa común en materias contenciosas, y en este concepto saldrá á la defensa de ella y de la jurisdicción ordinaria siempre que esté interesada”. En virtud de su cometido debía oírsele siempre en las causas criminales, aunque hubiera acusador. Se le consideraba con igual derecho que a las otras partes, sin privilegio alguno en las actuaciones; pero como acusador actuaba en primer lugar.⁹⁸ Por este mismo motivo, su presencia en la sala sólo era obligatoria en los días que se viera causa civil o criminal en la que hubiera intervenido, sin que pudiera estar presente en la votación de la causa en la que hubiera actuado como parte.

Las atribuciones del fiscal excedían en mucho de las que hoy día posee, pues su naturaleza era muy similar a la de los jueces. Así debía asistir como cualquier miembro de la Corte al “*acuerdo extraordinario*”, es decir la reunión para cuestiones gra-

⁹⁴ Estos delitos aparecen en los artículos 1-6 del capítulo I, del mencionado decreto (*ibid.*, pp. 22-23), y son los siguientes: 1) Prevaricación que se castigaba con la privación del empleo, inhabilitación perpetua, pago de costas y perjuicios, y, en el caso de causa criminal, sufrir la misma pena que causo al procesado. 2) Juzgar contra derecho por soborno o cohecho, caso en que además de las anteriores penas, se le declaraba infame, pagando lo recibido, con “el tres tanto para los establecimientos públicos de instrucción”. 3) Cuando el juez o su familia recibieran dádivas o regalos, aunque no llegara a juzgar contra justicia, pagará también lo recibido inhabilitándose la judicatura; a este respecto se prohibían los regalos conocidos como “tablas”. 4) Cuando el juez sedujera o solicitara a mujer litigante, acusada o testigo, caso en que se le privaba de empleo y se inhabilitaba para ejercer la judicatura, sin perjuicio de otra pena que como particular le correspondiera; el delito se agravaba si la mujer se hallara presa, quedando el magistrado incapaz para obtener oficio o cargo alguno. 5) Cuando el magistrado o juez fuere “*convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa, ó de conocida ineptitud* o desidia habitual en el desempeño de sus funciones” se le castigaba con pérdida del empleo, inhabilitación además de las penas aplicables como particular. 6) El magistrado o juez que “por falta de instrucción ó descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el Tribunal superior competente”, se castigaba con el pago de las costas y suspensión de empleo y sueldo por un año; si fuere reincidente se inhabilitaba para el ejercicio de la judicatura, además del pago de las costas. Sobre el conocimiento de las causas formadas a los jueces de primera instancia en Oaxaca, ver *ut supra* las notas 59 y 60.

⁹⁵ Vid. art. 46 de la *ley de Oaxaca*.

⁹⁶ Vid. Decreto de 24 de marzo de 1813, cap. I, art. 7, p. 23.

⁹⁷ Confrontar el capítulo I, artículos 24 a 26 del *Reglamento de las Audiencias*, con los artículos 52 a 54 de la *Ley de Oaxaca*.

⁹⁸ Esta regulación esta tomada a la letra de los arts. 26 y 28 del *Reglamento para las Audiencias*...

ves, de gobierno y régimen interno⁹⁹ que se celebraban los lunes o jueves. A mayor abundamiento al fiscal se le consideraba como juez nato cuando no había número suficiente de ministros, siempre que no hubiera sido parte en el asunto.¹⁰⁰ También tenía voto decisivo en cuestiones de índole consultiva, exámenes de abogados o escribanos, y otras similares, como los magistrados.

En Oaxaca se fijaba a los magistrados y al fiscal un sueldo de dos mil quinientos pesos, mientras el del regente¹⁰¹ como presidente de la Audiencia, se elevaba a tres mil. Creo que señalar un sueldo para el fiscal, equiparándolo a los magistrados, supone un paso más en cuanto a su profesionalización, que todavía no se había dado en el ordenamiento español; el *Reglamento* todavía seguía anclado en la tradición del Antiguo Régimen en cuanto que se consideraban los emolumentos de los magistrados como “cierta indemnización por el oficio”.¹⁰²

3.2. Los jueces de primera instancia

La aparición de jueces letrados de partido, y la consiguiente atribución del conocimiento de todo tipo de negocios a dichos jueces, fue la innovación fundamental en la nueva configuración de la Justicia en la ley de Oaxaca, que siguió muy de cerca el *Reglamento de Audiencias y Jueces de primera instancia*,¹⁰³ tantas veces citado. Es más, las disposiciones referidas al momento de transición entre el Antiguo Régimen, y la nueva organización en partidos judiciales recogido en el capítulo IV, artículos 1 al 4 que dan por concluido el citado reglamento, no aparecen en Oaxaca; ello lleva a pensar que establecidos los partidos por la norma española, los legisladores mexicanos no hicieron más que adaptar su configuración a las nuevas necesidades.

Con arreglo a lo prevenido en el art. 202 de la Constitución estatal, los jueces de primera instancia sólo podían conocer las materias contenciosas, civiles y criminales que ocurrieran en su partido, quedando fuera de su jurisdicción materias gubernativas, económicas o de policía; por ello el artículo 58 de la *Ley* parece caracterizarlo como un mero aplicador de la ley, al prohibir taxativamente el arbitrio judicial,

⁹⁹ Como siempre la tradición española perdura, pues de todos es conocido que para dilucidar asuntos de gobierno y orden interno, las Audiencias coloniales se reunían en “Real Acuerdo”.

¹⁰⁰ Exactamente igual actuaba en el reglamento doceañista en su artículo 25.

¹⁰¹ Al igual que en el artículo 11 del *Reglamento de las Audiencias*, en el 51 de la *Ley de Oaxaca*, se consagran la atribuciones de gobierno y régimen interno que corresponden al regente; así como los cauces de relación que éste debía mantener con el ejecutivo estatal. Cuando el regente se ausentase o faltase sus funciones se encomendaban al magistrado más antiguo.

¹⁰² Vid. F. Martínez, *op. cit.*, pp. 287-305.

¹⁰³ Vid. Cap. II, arts. 1-7 en cuanto a la configuración de los partidos y la distribución de los jueces en España.

incluso en el caso de un pleito en el que previamente había fracasado la conciliación ante el alcalde.¹⁰⁴

Respecto a los contenciosos penales, los jueces de partido conocían de las causas con arreglo a dos procedimientos. El primero se trataba de un juicio verbal sumarísimo,¹⁰⁵ reservado a delitos ligeros,¹⁰⁶ cometidos en el pueblo de su residencia, que no suponían un grave daño a la sociedad, con penas muy leves, las mismas que se aplicaban en los delitos conocidos por los alcaldes constitucionales en los pueblos del partido.¹⁰⁷ Este procedimiento es prácticamente el mismo que el seguido en el Antiguo Régimen por los corregidores y alcaldes, manteniéndose incluso la redacción de estos libros —libros de los juicios verbales criminales—, que entonces se denominaban “libros de reos¹⁰⁸”.

El segundo procedimiento consistía en la instrucción de causa formal escrita, para los delitos graves en cualquier lugar del partido judicial,¹⁰⁹ con obligación seguir rigurosamente los trámites procesales.¹¹⁰ El juez podía otorgar la libertad bajo

¹⁰⁴ “Su obligación principal es averiguar los delitos públicos é imponer á sus autores la pena que la ley tiene designada y asimismo cuando dos ó mas ciudadanos disputan entre si intereses, y no han podido conciliarse ante el alcalde, declarar después de haberles oído sus razones y pruebas á quien concede la ley la justicia de la demanda. Y es obligación suya en uno y otro caso determinar sin inclinarse a ningún lado, sino sólo pronunciar lo que la ley manda, y otorgar á las partes los recursos que ella misma concede” (el subrayado es mío).

¹⁰⁵ Vid capítulo II, artículo 9 del *Reglamento de las Audiencias* cuyo espíritu queda reflejado en los arts. 59-62 de la *Ley de Oaxaca*.

¹⁰⁶ Estos procesos se seguían en riñas sin armas, ebriedad con escándalo, hurto menor de cuatro reales, insultos a los padres, superiores, o justicias en el ejercicio de su cargo, “vagancia ú ociosidad consuetudinaria”, “desordenes deshonestos” o juegos prohibidos en las calles, plazas, ó lugares públicos. Son los mismos delitos que se recogían en *Novísima*, III, tit. IV, ley 79, nº 6.

¹⁰⁷ Vid. Art. 98 de la *Ley de Oaxaca*. En el *Reglamento de las Audiencias* no se alude a las penas en particular, ni al caso especial de que el juez o autoridad pusiere acusación por injurias o insultos, lo que hacía necesario previo juicio de conciliación; hemos de deducir que seguía rigiendo la *Novísima*.

¹⁰⁸ Vid. J. Sánchez-Arcilla Bernal, “La Administración de Justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. I. La punición en la embriaguez en los *Libros de Reos* (1794-1798), *Cuadernos de Historia del Derecho*, 7, 2000, pp. 309-453.

¹⁰⁹ En los pueblos que no eran cabeza de partido, los alcaldes debían instruir las primeras diligencias de la sumaria, que luego remitían al juez; pero en el caso que la gravedad de la causa lo requiriera, el juez debía instruir la causa personalmente, con una justificación propia de la época “*pues esta es la obligación principal que el estado fía de su honor y conciencia, no debiendo perdonar trabajo ni fatiga por cumplir tan honrosa confianza*” (Confrontar el artículo 66 de la *Ley de Oaxaca*, correspondiente al capítulo II, artículos 14 y 15 del *Reglamento...*). Los jueces debían revisar las diligencias de los alcaldes, para subsanar errores u omisiones, devolviéndoselas para rectificar o ampliarlas, y sólo si no hubiera más remedio, llamarán a los testigos a la cabecera, para recibir inmediatamente sus declaraciones “*por no ser justo defraudar el tiempo á quien no tiene otra riqueza que el tiempo para trabajar*”, *Ibid.*, art. 67 de la *Ley de Oaxaca*.

¹¹⁰ En los artículos 63-65 de la ley, se regula este sencillo proceso, que no se suspendía en ausencia de los reos, reservándose el secreto para la sumaria, y consagrando la publicidad del mismo a partir de la confesión (art. 70). Los tramites se concretaban en formar el auto cabeza del proceso; tener constancia

fianza al reo, si su delito no mereciera pena corporal, o si de la causa resultara que no cometió el delito.¹¹¹

Consecuencia de la consideración de la jurisdicción eclesiástica como especial, aparece regulado el derecho de asilo¹¹² con un respeto tal a la tradición hispánica, que el propio artículo 69 de la *Ley*, proclama como subsidiaria una real orden¹¹³ de 26 de octubre de 1813, donde se declara que toca a los jueces de primera instancia acordar por vía de providencia el destino o corrección de los reos que contemplaba el artículo 5 de la ley 6ª, título 4ª, libro I de la *Recopilación* —los reos extraídos de sagrado—, dando luego cuenta con el proceso a la Audiencia, antes de su ejecución, según se recogía en capítulo II, artículo 2, nº 20 del *Reglamento de las Audiencias* de 1812. En definitiva, la regulación es la misma a ambos lados del Atlántico.

La actuación de los jueces oaxaqueños en los pleitos criminales quedaba reducida a un estrecho margen de maniobra, pues éstos podían ser recusados por alguna de las partes, sin expresar causa alguna; lo que obligaba, sin que cupiera queja en contra, a actuar acompañado de los alcaldes, o en su defecto de los regidores.¹¹⁴ Esta norma, que no tenía paralelo en la legislación española, en la práctica entorpecía un proceso sumario, ya que las partes frecuentemente, recusaban al juez, retrasando sus actuaciones hasta el nombramiento de los acompañantes, y desvirtuaban el proceso entorpeciendo su supuesta rapidez ya que el juez debía comunicar oficialmente y obtener el consenso de sus acompañantes, en cada uno de los actuaciones que debían seguirse.

Al igual que los magistrados de las audiencias hispanas, y de la Corte oaxaqueña, el juez de primera instancia debía efectuar las visitas de cárcel cada sábado, en las tres

del cuerpo del delito; auto motivado de prisión; declaración del procesado antes de 48 horas; confesión con cargos, auto de culpa y prueba con citación; ratificación de los testigos del sumario; citación para la lectura de la causa y sentencia; y, por último, lectura de la causa y notificación de la sentencia al reo, en presencia de su defensor, de modo claro para que entendiera lo escrito en el proceso. El reo podía apelar de la sentencia en un plazo de cinco días, remitiéndose ésta a la Corte para proseguir la instancia. El juez tenía obligación de informar al preso del día que la remitía y reflejar la remisión y el número de hojas del proceso en el libro de conocimientos. Aunque el reo se conformase expresamente, o transcurriera el plazo de la apelación, se mandaba la causa como consulta a la Corte de Justicia.

¹¹¹ La fianza se daba en el mismo proceso a través de una diligencia razonada en la que el fiador se obligaba a presentar al reo al juzgado, o, en su defecto, pagar el importe que el reo hubiere de satisfacer, pero en ningún caso podía ser reducido a prisión. Cuando el reo fuera tan pobre que no hallara fiador, bastaba con otorgar una declaración jurada, en el mismo proceso, de presentarse siempre que fuera requerido, o si persistieren indicios de su culpabilidad; debía presentarse semanalmente al juez hasta el final de la causa (*Ibid.*, art. 68).

¹¹² En este caso el juez pasaba oficio al cura o vicario, para que entregara al reo, a fin de que en prisión segura continuara la sumaria hasta tomar confesión; momento en el cual se daba cuenta a la Corte de justicia, que debía declarar si había lugar a la inmunidad eclesiástica. El juez debía actuar con la garantía de que no se impondría pena capital, mutilación, o pena corporal al reo mientras durara la sumaria (*Ibid.*, art. 69).

¹¹³ Vid. *Colección de Decretos...*, 1813-1814, t. 5, pp. 11-12.

¹¹⁴ Art. 72 de la *ley de Oaxaca*.

pascuas del año y en el aniversario de la Constitución.¹¹⁵ Tenía obligación de remitir mensualmente las listas de los reos y causas criminales de su juzgado a la Corte, y, sin perjuicio de las listas, debía informar rápidamente a la Corte si en cualquier pueblo de su partido se cometía algún delito¹¹⁶ “*atroz y grave por las circunstancias*”.

En el ámbito civil la actuación de los jueces de primera instancia se caracteriza por seguir fielmente la tradición española, consagrándose a la obligación del previo juicio de conciliación ante el alcalde del lugar donde se interpuso la demanda.¹¹⁷

Esta fidelidad se conjugó con importantes innovaciones. En los asuntos civiles de una cuantía entre veinticinco y cien pesos, se seguía un proceso sumario y escrito, muy sencillo que terminaba con sentencia ejecutiva¹¹⁸, ante la que sólo cabía recurso de nulidad, sin que su interposición eximiera de la ejecución de lo determinado.¹¹⁹

La novedad consistía en actuar acompañados por dos “colegas” designados por las partes. La ley oaxaqueña, por tanto se desmarcó parcialmente del modelo de justicia letrada que se impuso en la España del primer liberalismo, quizás por considerar que una justicia donde participaran los ciudadanos, garantizaba su idoneidad y generaba entre la comunidad mayor confianza. La parte que se creyera perjudicada por no haberse seguido estrictamente el orden procesal, por no haber tenido audiencia, o por no haberse admitido sus pruebas en el plazo señalado al efecto, podía interponer el recurso de nulidad ante el juez de primera instancia. Luego se daba traslado a la otra parte, y el juez, en un plazo de tres días, daba cuenta del expediente íntegro a la segunda sala de la Corte de Justicia, para que resolviera.

En los pleitos civiles cuyas demandas excediesen los cien pesos, se exigía el previo requisito de la conciliación ante el alcalde, para comenzar un proceso más complejo. Se prolongaba el término de prueba, cabía el asesoramiento del juez si se consideraba “pleito oscuro o grave”, y, lo más importante, comunicada la sentencia, cabía la apelación en un plazo de cinco días, remitiéndose los autos originales, con citación de las partes, a la Corte de Justicia.¹²⁰

¹¹⁵ Confrontar el artículo 73 de la *Ley de Oaxaca* con el capítulo II, art. 24 del *Decreto*.

¹¹⁶ Vid, artículos 77 y 78 de la *Ley*.

¹¹⁷ Vid. el artículo 82 de la *Ley* en relación con el capítulo II, artículo 13 del *Reglamento para las Audiencias*.

¹¹⁸ El procedimiento, y la posibilidad de ejercer el recurso de nulidad se corresponde totalmente con la regulación que de los juicios civiles, con una cuantía de 50 pesos fuertes para la Península y Baleares, y 200 para Ultramar, se recogía en el art. 11, Cap. II del *Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia*.

¹¹⁹ Art.83 de la *Ley de Oaxaca*.

¹²⁰ *Ibid.*, art. 84.

Los colegas, protagonizaban uno y otro tipo de pleito, pues participaban activamente en su prosecución hasta la sentencia,¹²¹ e incluso, si las partes¹²² no los nombraban, el juez debía designarlos de oficio.¹²³ Para garantizar la buena marcha del proceso, si en las votaciones no se podía llegar a la conformidad, se acudía a los alcaldes o regidores.¹²⁴ Los alcaldes de los pueblos del partido, comisionados por el juez, podían practicar diligencias y recibir las pruebas¹²⁵; además, en caso de impedimento, ausencia o vacancia del titular, el alcalde más antiguo del pueblo cabecera del partido, ejercía provisionalmente como juez.¹²⁶

La *Ley de Oaxaca*, otorgó al conocimiento de los jueces de partido los pleitos en primera instancia correspondientes a los antiguos tribunales de los consulados de comercio y minería que se sustanciaban al estilo consular. Conforme al art. 87 de dicha ley, las partes debían proponer dos colegas mercaderes, nombrando cada parte a uno de los propuestos por la contraria; y en las demanda de minería se seguían aplicando las ordenanzas del ramo, en muchos casos provenientes de la época colonial, proponiéndose también por el mismo sistema los colegas mineros. Esta pervivencia sugiere que el sistema de elección y actuación de los colegas pudo diseñarse teniendo muy presente el modelo de las ordenanzas coloniales.

En los ejecutivos procedentes de instrumento que llevara aparejada la ejecución, se seguía, en lo esencial, el modelo español, aunque con menos rigor en las penas, pues en Oaxaca se prohibía la prisión del deudor, aunque no se diese fianza de saneamiento.¹²⁷ Por último los jueces de primera instancia conocían en los juicios de posesión, aunque el despojador fuera eclesiástico y militar a través de un proceso sumarísimo.¹²⁸

Al gran número de causas que estos jueces debían conocer, se unían también numerosos trámites burocráticos que seguramente entorpecerían su labor, y que con buen criterio no se habían contemplado en el reglamento español. A ello hay que añadir que, los jueces, a falta de escribano de número, acompañados de dos testigos, podían elaborar autos y diligencias civiles y criminales, así como cartular y hacer escrituras, testamentos y otros instrumentos públicos. Los jueces por estas tareas podían cobrar los derechos que se fijaran en el arancel de los escribanos, para con

¹²¹ De hecho los colegas determinaban junto al juez sobre los artículos incidentales que se hubieran promovido; aunque, según el artículo 86 de la ley, en lo perteneciente a la sustanciación el juez podía actuar en solitario.

¹²² La ley, en el artículo 85 contempla todos los casos posibles en la elección de los colegas.

¹²³ *Ibid.*, art. 88.

¹²⁴ *Ibid.*, art. 92.

¹²⁵ Art. 93 de la *Ley de Oaxaca*.

¹²⁶ Art. 95 de la *Ley de Oaxaca*.

¹²⁷ *Ibid.*, art. 89 de la *Ley*

¹²⁸ Cfr. el artículo 91 de la ley oaxaqueña con los artículos 11 y 12 del *Reglamento de Audiencias*.

ellos satisfacer a los testigos de asistencias “*teniendo entendido que los derechos en causas civiles y escrituras se asignan en recompensa de lo que se trabaja de oficio en materia criminal, pues de otra suerte serían injustos*”. Los derechos sólo se podían reclamar si estaban anotados en los márgenes de las causas.¹²⁹

De la lectura de la ley parece deducirse la precariedad de medios personales con que contaban los jueces en el desempeño de su tarea. Así, la obligación de llevar inventario completo de las causas en todo el tiempo de su empleo,¹³⁰ se hacía más gravosa si faltaba escribano en el juzgado, pues dicho inventario, mejor dicho los inventarios —el referido al libro cuaderno de los juicios verbales criminales y civiles, el de las causas civiles pendientes y rematadas, junto con un libro de conocimientos donde asentaban el curso que se les daba a las causas y cualquier incidencia relacionada con las mismas, y el inventario de todas las leyes y órdenes referidas a la administración de justicia que les fueran comunicadas— debía realizarse de su puño y letra.

En cuanto a los medios materiales, tampoco debían ser muy cuantiosos pues aunque el juez debía disponer en todo momento de un ejemplar de ley oaxaqueña y de la Constitución estatal, cuando éste cesaba en su oficio debían ser entregados en perfecto estado a su sucesor, con un recibo duplicado del que el juez entrante y el saliente recibían copia; si faltaba algún documento y el juez no acreditase haberlo entregado debía reponerlo a su costa, es más “*el juez que haya cesado de serlo y solicitase otro empleo igual ó de mayor clase, ó aunque sea de otra menor y en carrera diferente, estará obligado a acreditar por medio de este duplicado, haber hecho entrega de todos los documentos y archivos del juzgado á su sucesor, y sin este requisito no será admitida ninguna solicitud suya, y ni aun cuando de hecho se admitiese y fuere promovido a otro distinto no será puesto en posesión*”.

En cuanto a dilucidar la responsabilidad de los jueces de primera instancia, como particulares, se seguía el modelo español. En causas civiles menores de cien pesos, debía conocer el juez del partido más inmediato, y en las que sobrepasaran dicha cantidad, o fueran criminales, conocía la primera sala de la Corte de Justicia. Respecto de las causas en las que se hallare incurso por mal cumplimiento de su oficio, se aplicaba, como ya vimos, el Decreto de las Cortes españolas de 1813.

Los jueces de primera instancia, debían seguir un “*cursus honorum*”, cuyo comienzo era la judicatura de tercera, y culminaba en los juzgados de primera; el sueldo se señalaba según su pertenencia a cada clase, y se iba aumentando en cada ascenso sin que pudieran percibir derechos de juzgado.¹³¹ Volvemos a percibir en la ley oaxaqueña la regulación avanzada de la figura del juez que ya veíamos para los magistrados de las Audiencias, pues el *Reglamento* no hacía más referencia a su

¹²⁹ *Ibid.*, arts. 74-75.

¹³⁰ Vid. artículos 73 y 77 al 81 de la *Ley de Oaxaca*.

¹³¹ Vid., arts. 96-97 de la *ley de Oaxaca*.

salario que su determinación por los presidentes de las audiencias ultramarinas, no contemplaba la posibilidad de ascensos, si bien consagraba la permanencia en sus empleos al menos durante seis años, sin que se produjera su cese hasta ser provistos de otro destino, a menos que hubiese motivos para suspenderlos o separarlos.¹³²

3.3. Los alcaldes constitucionales

De la lectura de la *ley* y de la comparación con el *reglamento* doceañista, se deduce que, a pesar del principio de separación de poderes, los alcaldes seguían conservando un pequeño número de atribuciones jurisdiccionales, cuestión que en Oaxaca se hace más patente que en su precedente español. A diferencia de la Península, donde el alcalde había perdido su condición de juez ordinario en el ámbito penal¹³³, quedando su papel reducido al de auxiliar de los jueces en la instrucción de este tipo de procesos criminales, el oaxaqueño, además de esta importante tarea¹³⁴, conservaba, lo que se había denominado tradicionalmente la “justicia correccional”, correlato de la que ejercía el juez en la cabeza del partido judicial, y cuyo objetivo no era otro que conservar el orden público. Así en uso de sus atribuciones gubernativas, herencia del antiguo Derecho colonial¹³⁵, con afán correctivo y educador, se les atribuye a los alcaldes la facultad para poner bajo tutela de maestros o vecinos trabajadores, durante uno o dos años a mujeres y jóvenes que no pasaren de 21 años y hubieran cometido estas faltas sobre la honestidad, orden público o vagancia¹³⁶. La ley les encomendaba con especial cuidado, en cumplimiento de estas atribuciones la represión del delito de portación de arma blanca, puesto que este delito, muy frecuente suponía una verdadera amenaza para la vida de la comunidad y, con afán disuasorio, se imponían severas penas¹³⁷.

Cómo se explica que años antes se hubiera desposeído a los alcaldes doceañistas de esta potestad que aún conservaban los oaxaqueños? Parece que la tradición seguía presente, al regular de un modo que se entendía más eficaz los problemas que de orden público se podían dar en las pequeñas comunidades, sin tener que acudir al retraso que suponía el conocimiento y represión de estas conductas, donde la rapidez era fundamental, por el juez de partido. Además la seguridad jurídica que-

¹³² Arts. 25-28 del *Reglamento de Audiencias...*

¹³³ De la misma opinión es F. Martínez, *op. cit.*, pp. 545 y ss.

¹³⁴ Confrontar, los artículos 8 y ss del *Reglamento* con 102-104 de la *Ley*, en su capítulo III. Es de destacar que en el artículo 104 de la ley se recogen las diligencias muy extensamente, pues como los alcaldes no eran peritos en Derecho, y en pueblos remotos muchas veces carecían de la más elemental formación, se entendía que les debían ser perfectamente explicados los trámites a seguir para no caer en defectos de forma que invalidaran el procedimiento.

¹³⁵ Vid. *Ut supra*, J. Sánchez-Arcilla, notas 106 y 108.

¹³⁶ Art. 100 de la *ley de Oaxaca*.

¹³⁷ Vid. arts.101-102 de la *Ley de Oaxaca*.

daba a salvo, pues en todo caso el alcalde debía dar cuenta de su actuación al Juez, y el reo podía acudir en demanda de justicia si consideraba que el alcalde se había extralimitado en sus funciones.

Este afán de rapidez y eficacia si que se había conservado en el ámbito de la justicia civil, tanto en España como en Oaxaca; pues a los alcaldes de uno y otro lado del Atlántico se les encomendó la celebración de los juicios de conciliación¹³⁸. Esta prerrogativa podría explicarse por referirse a asuntos en que la voluntad de las partes juega un papel fundamental, convirtiéndose el alcalde más en un mediador que en un verdadero juez. Pero la ruptura con el principio liberal de separación de poderes era un hecho que no podía ignorarse, lo que me hace pensar que nos encontramos ante una solución de transición que años después desembocó en la creación de los juzgados de paz.

El alcalde tenía la obligación de elaborar una lista con el número de reos, su filiación, edad y otros datos que se remitía a la Corte de justicia, a través del juez de primera instancia¹³⁹, con el propósito de que todas las instancias judiciales estuvieran informadas del desarrollo de la administración de la Justicia en el Estado.

En la ley mexicana, proclamada la conciliación previa obligatoria para cualquier pleito, el alcalde se convirtió en el conciliador de cada pueblo,¹⁴⁰ con una regulación totalmente heredada de la tradición española.¹⁴¹ No cabía la conciliación en demandas de caudales debidos a los fondos públicos, en los juicios de cesión de bienes, quiebras mercantiles, pleitos de acreedores, partición de herencias y otros juicios universales. Tampoco se requería tercería o conciliación si alguno salía a una causa, que ya estuviera iniciada por las otras dos partes, ni cuando comenzó por juicio posesorio y después recayó en la propiedad. Evidentemente la conciliación era un requisito previo sin el que no se podía dar curso a la causa, pero para evitar perjuicios a las partes “*de hecho se hubiere comenzado y contestado sin reclamación no por eso se anulará después lo actuado, gravándose a las partes con dilaciones y gastos; aunque por otra parte, el juez que admitió la demanda que no debía admitir sea responsable á los costos perjuicios, y alguna multa que deba imponerle el tribunal superior*¹⁴²”. La mención indirecta a las leyes españolas en estos artículos de la ley, nos hace pensar que también debía aplicarse la *Orden de las Cortes Generales*

¹³⁸ Cfr. el art.103 de la *Ley de Oaxaca* con el *Reglamento*.

¹³⁹ Vid., art.103 de la *Ley de Oaxaca*.

¹⁴⁰ Vid. sobre el procedimiento en estos juicios, arts. 105 y 106 de la *Ley*. Si el alcalde preveía que un deudor podía ausentarse sin dejar caución de los bienes, el alcalde, si el acreedor lo solicitaba, podía consignar los bienes, antes de proceder a la conciliación; pero debía respetar lo dispuesto en la leyes españolas (*Novísima*, libro V. Tit., 16, ley 3): para consignar los bienes o para detener al deudor, era preciso que previamente, el acreedor exhibiese escritura de bienes, o la declaración de dos testigos. Esta prolija regulación se corresponde en todo, con los art. 1 a 4 del *Reglamento de las Audiencias*.

¹⁴¹ Vid. A. Merchán, *op. cit.*, pp. 130-135.

¹⁴² Vid. art. 107 de la ley de Oaxaca.

de 26 de octubre de 1813, en la que se declaraba que en las causas criminales, que empezaron por injurias verbales, pero que terminaban con delitos que turbaban la paz pública, donde se exhibían armas blancas, los alcaldes debían instruir causa criminal, sin que cupiera el juicio de conciliación¹⁴³. Esto nos afirma en la idea de que la conciliación tenía eminentemente un carácter civil.

También los alcaldes, en los pueblos de su partido conocían de las demandas civiles, menores de 25 pesos, en juicio verbal, acompañado por dos hombres buenos. El procedimiento en los juicios de conciliación era sencillo y breve, ya fuera en una ciudad, ya en un pequeño pueblo. El demandante comparecía ante el alcalde, con un hombre bueno de su confianza y exponía la demanda; el demandado, a quien se había llamado anticipadamente, bien por el demandante bien por el alcalde, acompañado también por su hombre bueno, contestaba lo que tenía por conveniente. Si había testigos, se examinaban en el mismo acto. El alcalde hacía las preguntas que estimase pertinentes a las partes y a los testigos, y luego las efectuaban los hombres buenos; en ese momento se retiraban las partes, quedando el alcalde con los hombres buenos para votar. Primero votaba el hombre bueno del demandante, luego el del demandado, y, por último el alcalde. La sentencia se formaba por dos opiniones coincidentes, aunque una de ellas no fuera la del alcalde. Pero si los hombres buenos, o el alcalde quisieran reflexionar más sobre la sentencia, se difería la votación hasta ocho días. Una vez se hubiera procedido a la votación, se escribía el juicio verbal en el libro correspondiente; llamando a las partes, para que, una vez leído el juicio, firmaren si supieren. Si alguna de las partes se negare a firmar, el alcalde le recordaba “con buenas razones” la obligación de conformarse con lo decidido por la Justicia, ejecutándose en todo caso lo acordado. Para que las partes no se llamaran a engaño sobre el desarrollo del juicio, el alcalde debía, a éstas y a sus hombres buenos, explicarles el desarrollo y resultado del juicio, ejecutando después, y sin admitir recurso la sentencia. A pesar de la necesaria aplicación del art. 208 de la Constitución estatal, que prohibía al prisión por deudas que no provenientes de delito, los alcaldes, si el deudor no pagaba inmediatamente, podían prender y embargar los bienes que se consideraren equivalentes, primero los muebles y luego los raíces, que se tasaban allí mismo y se ponían inmediatamente a la venta durante un día; dándolos por el mayor precio; si no hubiese postor se rebajaban en una cuarta parte de su valor, y si aún no se vendiesen se adjudicaban al acreedor por las tres cuartas partes del valor de los bienes. La ley también contempló el caso de que el deudor, negara la existencia de bienes para hacer frente a la deuda, o los ocultara, en esa circunstancia el acreedor conservaba la pertinente acción de acusarle, descubrirle bienes o “*de estar á la mira para cuando los tenga*”¹⁴⁴.

¹⁴³ Vid. *Colección Decretos de las Cortes Españolas...*, t. V, pp. 12-13.

¹⁴⁴ Cfr. en el anexo, el contenido similar de los arts. 109 y 110 de la Ley y los arts. 5 y 6 del Reglamento de las Audiencias...

Así mismo podían practicar las informaciones que solicitan las partes, sin llegar al contencioso como son prácticas de inventarios, nombrar tutores dativos, nombrar curadores *ad bona*. Sin embargo, como era un empleo anual, los alcaldes, no podían tener protocolo formal, ni registrar documentos públicos, por tanto cuando los habitantes del pueblo necesitaran cartular o autorizar testamentos, escrituras, poderes, carta de dote o cualquier instrumento, a falta de escribano público, debían acudir al juez de primera instancia¹⁴⁵.

Para finalizar, solo nos queda concluir que del análisis comparativo de las normas españolas y oaxaqueña puede deducirse que esta ley no sólo es claramente deudora de la regulación que el primer liberalismo español hizo de la administración de justicia, sino que refleja fielmente la pervivencia de la tradición jurídica colonial, siendo frecuentes las remisiones y menciones a la legislación recogida en las Recopilaciones. Ciertamente, pocas son las veces que el legislador oaxaqueño se aparta del espíritu de su modelo español, y cuando lo hace es con un afán de racionalizar y simplificar la administración de justicia. Ciertamente se manejaron otros modelos legislativos, el norteamericano o el francés, pero creo que su influencia fue más bien formal, si bien el afán racionalizador del que no era ajeno la tradición española, como hemos visto justifica la importancia que en Oaxaca adquiere la justicia de composición, no sólo presente en el escalón inferior de la Justicia, sino también en los juzgados de primera instancia, e incluso en la Corte del Estado. En efecto, quizá por admiración a la tradición española, quizás por imitación al movimiento revolucionario francés, los legisladores consideraron que el arbitraje en sus distintas formas (conjuces, hombres buenos) era la manera de resolver las controversias jurídicas, en las que no se ponía en verdadero peligro la paz pública ni el orden social, sin llegar a la enemistad de las partes, de un modo pacífico y agradable, a la vez que permitía que los justiciables menos gastos y mayor rapidez en la solución de los conflictos. Con la conciliación y el arbitraje se pretendían eludir defectos técnicos propios del proceso oficial (exceso de gastos, lentitud en el desarrollo del proceso, engorrosas formalidades, o incluso suplir las carencias técnicas de los juzgadores). En Oaxaca, más que decantarse por un término del binomio justicia lega-justicia técnica, se intentó integrar ambos en un sistema que sobre el papel conjugaba lo mejor de cada uno, pero que en la práctica no debió ser tan armonioso, pues en normas venideras se apostó por la tecnificación.

No puedo terminar este trabajo sin apuntar una carencia que me gustaría reparar en un futuro, el no haber podido manejar los pleitos oaxaqueños de esta época deja en el aire un tema que considero fundamental que no es otro que el de la aplicación efectiva de la ley, más allá de su promulgación oficial. También nos ayudaría a resolver la incógnita de calibrar si las novedades que aparecen en la ley de Oaxaca, con respecto de las españolas, son fruto de la experiencia que en México se vivió de su aplicación hasta 1821.

¹⁴⁵ Vid. art. 111 de la ley de Oaxaca.

**LEY QUE ARREGLA LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN
LOS TRIBUNALES DEL ESTADO**

CAPÍTULO I

De la Corte de Justicia

Arts. 1, 2

Art. 3

Art. 4

Arts. 5, 6

CAPÍTULO II

De la Primera Sala

Art. 14

Art. 15, 16

Arts. 20, 21

Art. 24

CAPITULO III

De la Segunda Sala

Arts. 29, 36

Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35

CAPITULO IV.

De los ministros en particular

Arts. 47, 48, 49, 50

Art. 51

Arts. 52, 53, 54, 55, 56

Art. 57

CAPITULO V.

De los jueces de primera instancia

Art. 58

Arts. 59, 60, 61, 62

Art. 63

Arts. 64, 65, 66

Art. 70

Art. 91

Arts. 96, 97

CAPÍTULO VI

De los alcaldes constitucionales

Arts. 98, 99

Art. 105

DECRETO CCI.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812

**Reglamento de las Audiencias y Juzgados
de primera instancia**

CAPÍTULO I

De las Audiencias

Art. VI, IX, X

Art. XIII, XXIII, LVI, LVIII

Art. XIV

Arts. XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII

Art. LXII

Arts. XXXVIII; XXXIX; XL

Arts. XXX, XLI, XLIII, XLIV, XLV

Art. LXII

Art. XXX

Arts. XLVII, L, LII, LIII, LIV

Art. XVI

Art. XXXVI

Arts. XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX

Arts. XXI, XXVII

CAPITULO II.

De los jueces letrados de partido

Arts. VIII, IX

Arts. X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI

Arts. XVIII, XIX, XX, XXI, XXII

Art. XXIII

Art. XXIV

Art. XII

Arts. XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX

CAPITULO III

De los Alcaldes constitucionales de los pueblos

Arts. VIII, IX

Arts. I, II, III, IV